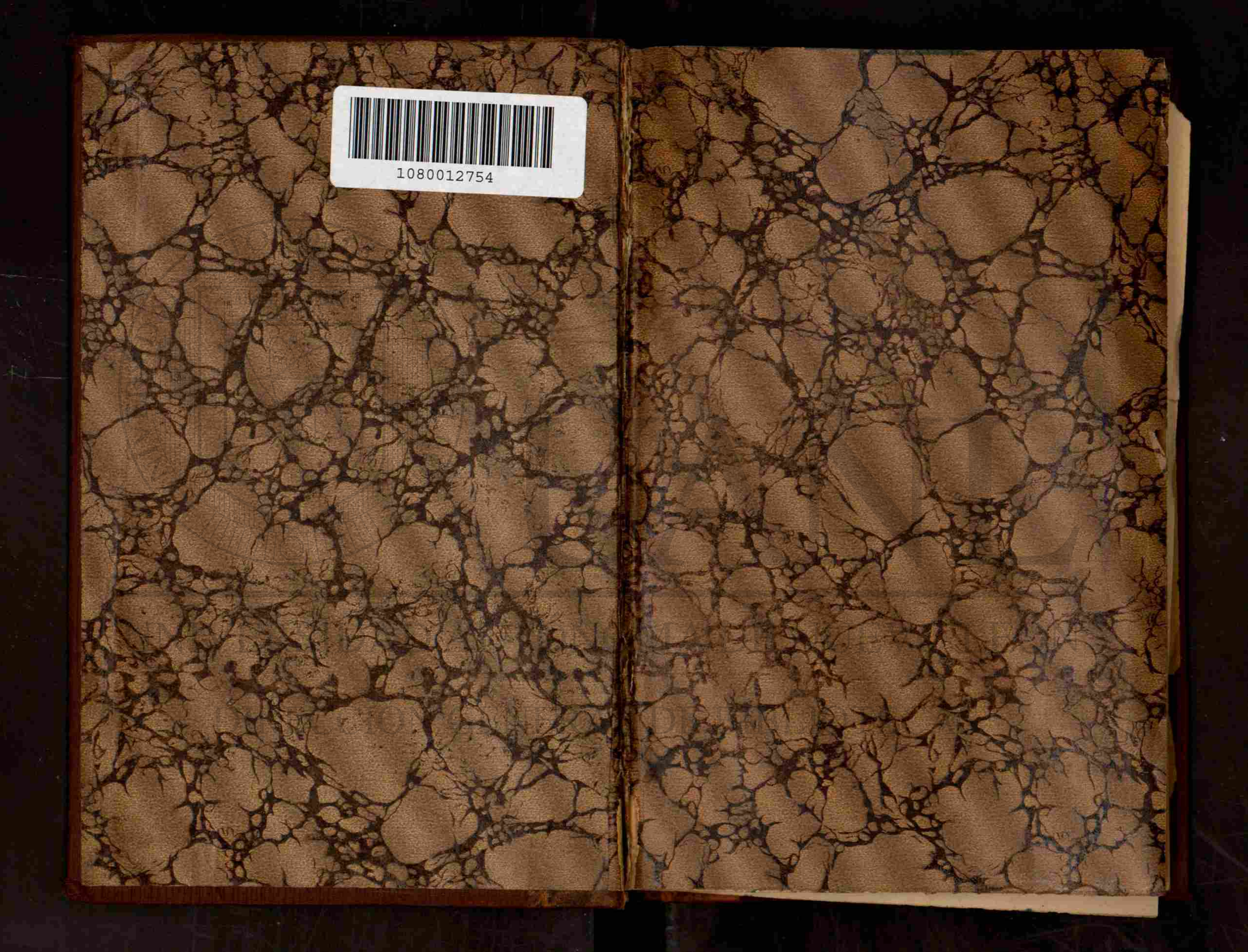



DOCUMENTOS
HISTORICOS
RELATIVOS
A LA
INDEPENDENCIA
NACIONAL
DECRETO
CONSTITUCIONAL
PARA LA
LIBERTAD
DE LA AMERICA
F1232
D6
R. C.


1080012754

DOCUMENTOS HISTORICOS.

DOCUMENTOS HISTORICOS

RELATIVOS A LA

INDEPENDENCIA NACIONAL

1810—1821

MEXICO
IMP. I LIT. DEL COLEGIO DE ARTES I OFICIOS
en el Tecpam de Santiago

1872.





A LOS

HEROES INMORTALES

QUE EN LA TRIBUNA,

EN LA PRENSA, Y EN LOS CAMPOS DE BATALLA,

SOSTUVIERON CON UN HEROISMO

SIN IGUAL,

A COSTA DE SU VIDA I DE SU SANGRE

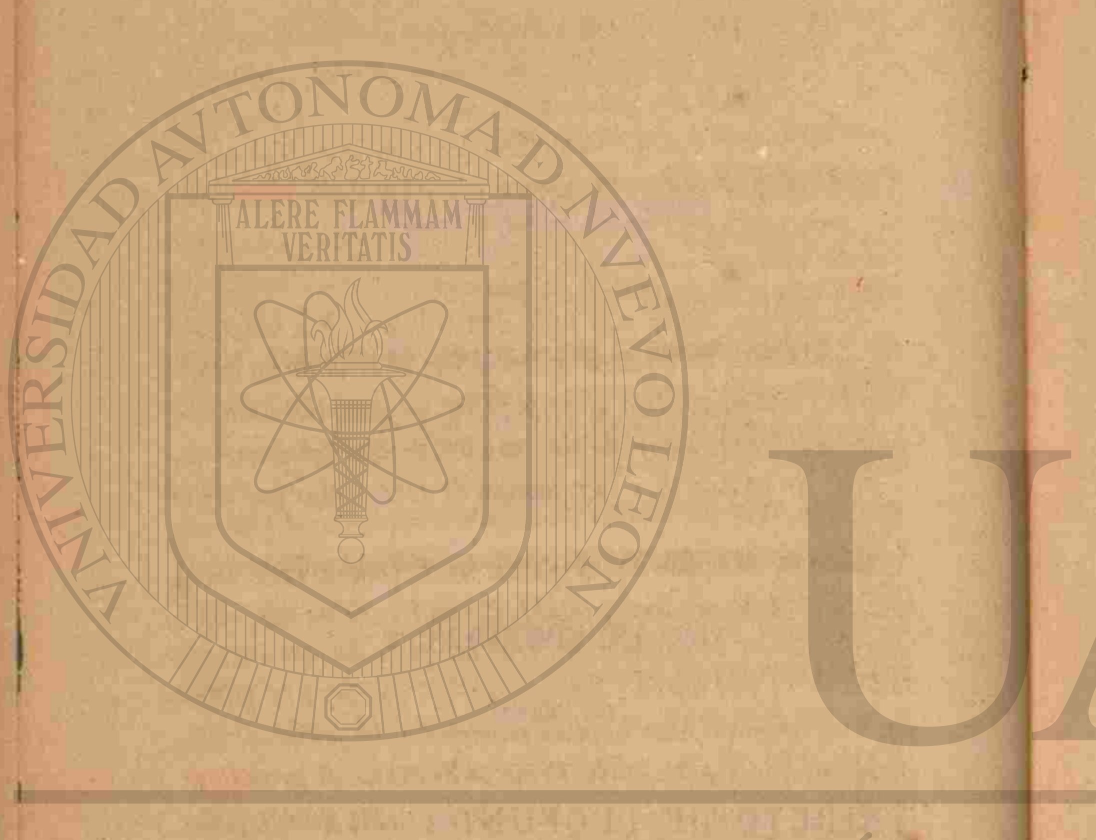
LA INDEPENDENCIA

DE MEXICO.

TRIBUTO DE PROFUNDA GRATITUD.

LOS IMPRESORES DEL TECPAM DE SANTIAGO.

DIC. MDCCCLXXII.



Uno de los cargos mas infundados que se han hecho á los iniciadores de nuestra independencia, es el de no haber tenido un plan político al emprender su grandiosa obra, i de no haberse preocupado sino con los sucesos del momento.

Esto no es exacto, i la coleccion de documentos que sigue lo prueba.

Hidalgo, en medio de las matanzas de Guanajuato, reorganizó el Ayuntamiento, estableció una casa de moneda i una fundicion de cañones; en Guadalajara decretó la abolicion de la esclavitud i del estanco del tabaco i la pólvora, i en un manifiesto explicó su sistema de gobierno, parecido al que gobernó á la Francia durante su grandiosa revolucion i mas tarde á la España enmedio de su heróica guerra de independencia.

Morelos convocó el primer congreso mexicano que expidió la constitucion de Apatzingan discutida enmedio del fragor de las batallas, i que es tan liberal como la constitucion de Cádiz. El congreso de Chilpantzingo, á cuyo frente figura D. Andrés Quintana Roo, el ilustre patricio i el eminente orador, expidió tambien el acta de independencia, redactada por el que mas tarde habia de ser el historiador de aquella gloriosa época, D. Cárlos María Bustamante.

Todos los héroes que tomaron parte en aquella guerra sacrosanta, no descuidaron de ilustrar al pueblo i de explicar sus patrióticas miras por medio de documentos que son la respuesta mas solemne que se puede dar á las groseras calumnias de los enemigos de nuestra soberanía; i como una prueba de esto basta citar la publicacion del Despertador Americano *que redactaban enmedio de los bosques i los campamentos los Sres. Quintana Roo i José María Cos, quienes tuvieron que hacer de madera i con sus propias manos, los tipos tipográficos que necesitaban.*

Al fin de la coleccion aparecen algunos documentos firmados por Iturbide, porque si bien la historia tiene que juzgar con suma severidad á este caudillo, pagó sus errores en un cadalso levantado por la justicia nacional; i despues de esto no puede caber en pecho mexicano, sino un sentimiento de gratitud para el que llevó á cabo la inmortal empresa iniciada por el anciano párraco de Dolores.

Los niños de este establecimiento, que viven merced á los esfuerzos del Estado, creen cumplir con un deber de justicia, contribuyendo con su grano de arena para vindicar la memoria de los que libertaron á ese mismo Estado de un yugo infamante.

Tienen por familia á la sociedad que los educa, i los padres de esa sociedad les son, por lo mismo, doblemente queridos; i si alguna aspiracion han concebido, es la de imitar las virtudes, el valor y el heroismo de esos héroes inmortales.

MANIFIESTO

QUE EL SR.

D. MIGUEL HIDALGO I COSTILLA,

Generalísimo de las armas americanas, i electo por la mayor parte de los pueblos del reino para defender sus derechos i los de sus conciudadanos, hace al pueblo.

Me veo en la triste necesidad de satisfacer á las gentes, sobre un punto en que nunca creí se me pudiese tildar, ni ménos declarárseme sospechoso para mis compatriotas. Hablo de la cosa mas interesante, mas sagrada, i para mí mas amable: de la religion santa, de la fe sobrenatural que recibí en el bautismo.—Os juro desde luego, amados conciudadanos mios, que jamas me he apartado ni en un ápice de la creencia de la Santa Iglesia Católica: jamas he dudado de ninguna de sus verdades: siempre he estado íntimamente convencido de la infalibilidad de sus dogmas i estoi pronto á derramar mi sangre en defensa de todos i cada uno de ellos.—Testigos de esta protesta

Todos los héroes que tomaron parte en aquella guerra sacrosanta, no descuidaron de ilustrar al pueblo i de explicar sus patrióticas miras por medio de documentos que son la respuesta mas solemne que se puede dar á las groseras calumnias de los enemigos de nuestra soberanía; i como una prueba de esto basta citar la publicacion del Despertador Americano *que redactaban enmedio de los bosques i los campamentos los Sres. Quintana Roo i José María Cos, quienes tuvieron que hacer de madera i con sus propias manos, los tipos tipográficos que necesitaban.*

Al fin de la coleccion aparecen algunos documentos firmados por Iturbide, porque si bien la historia tiene que juzgar con suma severidad á este caudillo, pagó sus errores en un cadalso levantado por la justicia nacional; i despues de esto no puede caber en pecho mexicano, sino un sentimiento de gratitud para el que llevó á cabo la inmortal empresa iniciada por el anciano párraco de Dolores.

Los niños de este establecimiento, que viven merced á los esfuerzos del Estado, creen cumplir con un deber de justicia, contribuyendo con su grano de arena para vindicar la memoria de los que libertaron á ese mismo Estado de un yugo infamante.

Tienen por familia á la sociedad que los educa, i los padres de esa sociedad les son, por lo mismo, doblemente queridos; i si alguna aspiracion han concebido, es la de imitar las virtudes, el valor y el heroismo de esos héroes inmortales.

MANIFIESTO

QUE EL SR.

D. MIGUEL HIDALGO I COSTILLA,

Generalísimo de las armas americanas, i electo por la mayor parte de los pueblos del reino para defender sus derechos i los de sus conciudadanos, hace al pueblo.

Me veo en la triste necesidad de satisfacer á las gentes, sobre un punto en que nunca creí se me pudiese tildar, ni ménos declarárseme sospechoso para mis compatriotas. Hablo de la cosa mas interesante, mas sagrada, i para mí mas amable: de la religion santa, de la fe sobrenatural que recibí en el bautismo.—Os juro desde luego, amados conciudadanos mios, que jamas me he apartado ni en un ápice de la creencia de la Santa Iglesia Católica: jamas he dudado de ninguna de sus verdades: siempre he estado íntimamente convencido de la infalibilidad de sus dogmas i estoi pronto á derramar mi sangre en defensa de todos i cada uno de ellos.—Testigos de esta protesta

son los feligreses de Dolores i de San Felipe, á quienes continuamente explicaba las terribles penas que sufren los condenados en el infierno, á quienes procuraba inspirar horror á los vicios i amor á la virtud, para que no quedaran envueltos en la desgraciada suerte de los que mueren en pecado: testigos las gentes todas que me han tratado, los pueblos donde he vivido, i el ejército todo que comando.—Pero, ¿para qué testigos sobre un hecho é imputacion que ella misma manifiesta su falsedad? Se me acusa de que niego la existencia del infierno, i un poco ántes se me hace cargo de haber asentado que algun pontífice de los canonizados por santo está en este lugar: ¿cómo, pues, concordar que un pontífice está en el infierno, negando la existencia de este?—Se me imputa tambien el haber negado la autenticidad de los Sagrados Libros, i se me acusa de seguir los perversos dogmas de Lutero: si Lutero deduce sus errores de los libros que cree inspirados por Dios, ¿cómo el que niega esta inspiracion sostendrá los suyos, deducidos de los mismos libros que

tiene por fabulosos? Del mismo modo son todas las acusaciones.—¿Os persuadiriais, americanos, que un tribunal tan respetable, i cuyo instituto es el mas santo, se dejase arrastrar del amor del paisanaje, hasta prostituir su honor i su reputacion? Estad ciertos, amados conciudadanos mios, que si no hubiese emprendido libertar nuestro reino de los grandes males que le oprimian, i de los mucho mayores que le amenazaban, i que por instantes iban á caer sobre él, jamas hubiera yo sido acusado de hereje.—Todos mis delitos traen su orígen del deseo de vuestra felicidad: si este no me hubiese hecho tomar las armas, yo disfrutaria una vida dulce, suave i tranquila: yo pasaria por verdadero católico, como lo soi, y me lisonjeo de serlo: jamas habria habido quien se atreviese á denigrarme con la infame nota de herejía.—¿Pero de qué medio se habian de valer los españoles europeos, en cuyas opresoras manos estaba nuestra suerte? La empresa era demasiado ardua: la nacion, que tanto tiempo estuvo aletargada, despierta repentinamente de su sueño á la

dulce voz de la libertad: corren apresurados los pueblos, i toman las armas para sostenerla á toda costa.—Los opresores no tienen armas ni gentes para obligarnos con la fuerza á seguir en la horrorosa esclavitud á que nos tenian condenados. ¿Pues qué recurso les quedaba? Valerse de toda especie de medios, por injustos, ilícitos i torpes que fuesen, con tal que condujeran á sostener su despotismo i la opresion de la América: abandonan hasta la última reliquia de honradez i hombría de bien, se prostituyen las autoridades mas recomendables; fulminan excomuniones, que nadie mejor que ellas saben no tienen fuerza alguna; procuran amedrentar á los incautos i aterrorizar á los ignorantes, para que espantados con el nombre de anatema, teman donde no hai motivo de temer.—¿Quién creeria, amados conciudadanos, que llegase hasta este punto el descaro i atrevimiento de los gachupines? ¿Profanar las cosas mas sagradas para asegurar su intolerable dominacion? ¿Valerse de la misma religion santa para abatirla i destruirla? ¿Usar de excomuniones con-

tra toda la mente de la Iglesia, fulminarlas sin que intervenga motivo de religion? Abrid los ojos, americanos, no os dejeis seducir de nuestros enemigos: ellos no son católicos sino por política; su Dios es el dinero, i las conminaciones solo tienen por objeto la opresion. ¿Creeis acaso que no puede ser verdadero católico el que no esté sujeto al déspota español? ¿De dónde nos ha venido este nuevo dogma, este nuevo artículo de fé? Abrid los ojos, vuelvo á decir, meditad sobre vuestros verdaderos intereses: de este precioso momento depende la felicidad ó infelicidad de vuestros hijos i de vuestra numerosa posteridad. Son ciertamente incalculables, amados conciudadanos mios, los males á que quedais expuestos, si no aprovechais este momento feliz que la Divina Providencia os ha puesto en las manos: no escucheis las seductoras voces de nuestros enemigos, que bajo el velo de la religion i de la amistad, os quieren hacer víctima de su insaciable codicia. ¿Os persuadis, amados conciudadanos, que los gachupines, hombres desnaturalizados, que han roto los

mas estrechos vínculos de la sangre, ¡se estremece la naturaleza! que abandonando á sus padres, á sus hermanos, á sus mujeres, i á sus propios hijos, sean capaces de tener afectos de humanidad á otra persona? ¿Podreis tener con ellos algun enlace, superior á los que la misma naturaleza puso en las relaciones de su familia? ¿No los atropellan todos por solo el interes de hacerse ricos en la América? Pues no creias que unos hombres nutridos de estos sentimientos, puedan mantener amistad sincera con nosotros: siempre que se les presente el vil interes, os sacrificarán con la misma frescura que han abandonado á sus propios padres.—¿Creis que el atravesar inmensos mares, exponerse al hambre, á la desnudez, á los peligros de la vida, inseparables de la navegacion, lo han emprendido por venir á haceros felices? Os engañais, americanos. ¿Abrazarian ellos ese cúmulo de trabajos, por hacer dichosos á unos hombres que no conocen? El móvil de todas esas fatigas no es sino su sórdida avaricia: ellos no han venido sino por despojarnos de nuestros bienes, por

quitarnos nuestras tierras, por tenernos siempre avasallados bajo de sus piés.—Rompamos, americanos, esos lazos de ignominia con que nos han tenido ligados tanto tiempo: para conseguirlo no necesitamos sino de unirnos. Si nosotros no peleamos contra nosotros mismos, la guerra está concluida i nuestros derechos á salvo. Unámonos, pues, todos los que hemos nacido en este dichoso suelo, véamos desde hoi como extranjeros i enemigos de nuestras prerogativas á todos los que no son americanos.—Establezcamos un congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas i lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religion, dicte leyes suaves, benéficas i acomodadas á las circunstancias de cada pueblo: ellos entónces gobernarán con la dulzura de padres, nos tratarán como á sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderando la devastacion del reino i la extraccion de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países, i á la vuelta

de pocos años, disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que el Soberano Autor de la naturaleza ha derramado sobre este vasto continente.

NOTA.—Entre las resmas de proclamas que nos han venido de la Península, desde la irrupcion en ella de los franceses, no se leerá una cuartilla de papel que contenga ni aun indicada, excomunion de algun prelado de aquellas partes contra los que abrazasen la causa de Pepe Botella, sin que nadie dude que sus ejércitos y constitucion venian á destruir el cristianismo en España.

(Impreso en Guadalajara, de donde se tomó i lo publicó tambien D. Cárlos Bustamante al fin del tom. II del Cuadro Histórico, segunda edicion.)

II.

ACTA SOLEMNE

de la declaracion de la independencia de la América Setentrional.

El congreso de Anahuac legítimamente instalado en la ciudad de Chilpantzingo de la América Setentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, á presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios i autor de la sociedad, que los da i los quita segun los designios inexcrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre jamas i di-

suelta la dependencia del trono español: que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo i felicidad interior: para hacer la guerra i paz, i establecer alianzas con los monarcas i repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la iglesia católica, apostólica, romana, i mandar embajadores i cónsules: que no profesa ni reconoce otra religion mas que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, i velará sobre la pureza de la fe i de sus demas dogmas, i conservacion de los cuerpos regulares. Declara por reo de alta traicion á todo el que se oponga directa ó indirectamente á su independencia, ya protegiendo á los europeos opresores, de obra, palabra, ó por escrito, ya negándose á contribuir con los gastos, subsidios i pensiones, para continuar la guerra hasta que su independencia sea conocida por las naciones extranjeras; reservándose al congreso presentar á ellas por

medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes el manifiesto de sus quejas i justicia de esta resolucion, reconocida ya por la Europa misma.

Lic. Andrés Quintana, *vice presidente;* Lic. Ignacio Rayon; Lic. José Manuel de Herrera; Lic. Carlos María Bustamante; Dr. José Sixto Verduzco; José María Lizcaga; Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, *secretario.*

Dado en el palacio nacional de Chilpantzingo, á 6 dias del mes de Noviembre de 1813.

III.



MANIFIESTO

del congreso de Chilpantzingo al declarar la independencia.

Conciudadanos: hasta el año de 1810 una extraña dominacion tenia hollados nuestros derechos, i los males del poder arbitrario, ejercido con furor por los mas crueles conquistadores, ni aun nos permitian indagar si esa libertad, cuya articulacion pasaba por delito en nuestros labios, significaba la existencia de algun bien, ó era solo un prestigio propio para encantar la frivolidad de los pueblos. Sepultados en la estupidez i anonadamiento de la servidumbre, todas las nociones del pacto social nos eran extrañas i desconocidas, to-

dos los sentimientos de felicidad estaban alejados de nuestros corazones, i la costumbre de obedecer, heredada de nuestros mayores, se habia erigido en la ley única, que nadie se atrevia á quebrantar. La corte de nuestros reyes, mas sagrada mientras mas distante se hallaba de nosotros, se nos figuraba la mansion de la infalibilidad, desde donde el oráculo se dejaba oir de cuando en cuando, solo para aterrarnos con el majestuoso estruendo de su voz. Adorábamos como los Atenienses *un Dios no conocido,* i así no sospechábamos que hubiese otros principios de gobierno, que el fanatismo político que cegaba nuestra razon. Habia el transcurso de los tiempos arraigado de tal modo el hábito de tiranizarnos, que los vireyes, las audiencias, los capitanes generales, i los demas ministros subalternos del monarca disponian de las vidas i haberes de los ciudadanos, sin traspasar las leyes consignadas en varios códigos, donde se encuentran para todo. La legislacion de Indias, mediana en parte, pero pésima en su todo, se habia convertido en norma i rutina del despotismo;

porque la misma complicacion de sus disposiciones i la impunidad de su infraccion aseguraban á los magistrados la proteccion de sus excesos en el uso de su autoridad; i siempre que dividian con los privados el fruto de sus depredaciones i rapiñas, la capa de la ley cubria todos los crímenes, i las quejas de los oprimidos, ó no eran escuchadas, ó se acallaban prestamente con las aprobaciones que salian del trono para honrar la inicua prevaricacion de los jueces. ¿A cuál de estos vimos depuesto por las vejaciones i demasías con que hacian gemir á los pueblos? Deudores de su dignidad á la intriga, al favor i á las mas viles artes, nadie osaba emprender su acusacion, porque los mismos medios de que se habian servido para elevarse á sus puestos, les servian tambien, tanto para mantenerse en ellos, como para solicitar la perdicion de los que representaban sus maldades.

¡Dura suerte á la verdad! ¿Pero habrá quien no confiese que la hemos padecido? ¿Dónde está el habitante de América que pudo decir: yo me he eximido de la ley general que condenaba á

mis conciudadanos á los rigores de la tiranía? ¿Qué ángulo de nuestro suelo no ha resentido los efectos de su mortífero influjo? ¿Dónde las mas injustas exclusivas no nos han privado de los empleos en nuestra patria, i de la menor intervencion en los asuntos públicos? ¿Dónde las leyes rurales no han esterilizado nuestros campos? ¿Dónde el monopolio de la metrópoli no ha cerrado nuestros puertos á las introducciones siempre mas ventajosas de los extranjeros? ¿Dónde los reglamentos i privilegios no han desterrado las artes, i héchonos ignorar hasta sus mas sencillos rudimentos? ¿Dónde la arbitraria i opresiva imposicion de contribuciones no ha cegado las fuentes de la riqueza pública? Colonos nacidos para contentar la codicia nunca satisfecha de los Españoles, se nos reputó desde que estos orgullosos señores, acaudillados por Cortes, juraron en Zempóala morir ó arruinar el imperio de Moctheuzoma.

Aun duraria la triste situacion bajo que gimió la patria desde aquella época funesta, si el trastorno del trono i la extincion de la dinastía

reinante no hubiese dado otro carácter á nuestras relaciones con la Península, cuya repentina insurreccion hizo esperar á la América, que seria considerada por los nuevos gobiernos como nacion libre é igual á la metrópoli en derechos, así como lo era en fidelidad i amor al soberano. El mundo es testigo de nuestro heróico entusiasmo por la causa de España, i de los sacrificios generosos con que contribuimos á su defensa. Mientras nos prometimos participar de las mejoras i reformas que iba introduciendo en la metrópoli el nuevo sistema de administracion adoptado en los primeros períodos de la revolucion, no extendimos á mas nuestras pretensiones; aguardábamos con impaciencia el momento feliz tantas veces anunciado, en que debian quedar para siempre despedazadas las infames ligaduras de la esclavitud de tres siglos.

Tal era el lenjuage de los nuevos gobiernos; tales las esperanzas que ofrecian en sus capciosos manifiestos i alucinadoras proclamas. El nombre de Fernando VII, bajo el cual se establecieron las juntas en España, sirvió para prohibirnos la imi-

tacion de su ejemplo, i privarnos de las ventajas que debia producir la reforma de nuestras instituciones interiores. El arresto de un virey, las desgracias que se siguieron de este atentado, i los honores con que la junta central premió á sus principales autores, no tuvieron otro orígen que el empeño descubierto de continuar en América el régimen despótico, i el antiguo órden de cosas introducido en tiempo de los reyes. ¿Qué eran en comparacion de estos agravios las ilusorias promesas de igualdad con que se nos preparaba á los donativos, i que precedian siempre á las enormes exacciones decretadas por los nuevos soberanos?

Desde la creacion de la primera regencia se nos reconoció elevados á la dignidad de hombres libres, i fuimos llamados á la formacion de las córtes convocadas en Cádiz para tratar de la felicidad de dos mundos; pero este paso de que tanto debia prometerse la oprimida América, se dirigió á sancionar su esclavitud, i decretar solemnemente su inferioridad respecto de la metrópoli. Ni el

estado decadente en que la puso la ocupacion de Sevilla i la paz de Austria, que convertida por Bonaparte en una alianza de familia, hizo retroceder á los ejércitos franceses á extender i fortificar sus conquistas hasta los puntos litorales del medio dia; ni la necesidad de nuestros socorros á que esta situacion sujetaba la Península; ni finalmente, los progresos de la opinion que empezaba á generalizar entre nosotros el deseo de cierta especie de independencia que nos pusiese á cubierto de los estragos del despotismo; nada fué bastante á concedernos en las córtes el lugar que debiamos ocupar, i á que nos impedian aspirar el corto número de nuestros representantes, los vicios de su eleccion, i las otras enormes nulidades, de que con tanta integridad i energía se lamentaron los Incas i los Mejías. Caracas, antes que ninguna otra provincia, alzó el grito contra estas injusticias: reconoció sus derechos, i se armó para defenderlos. Creó una junta, dechado de moderacion i sabiduría, i cuando la insurreccion, como planta nueva en terreno fértil, empezaba á

producir frutos de libertad i de vida en aquella parte de América, un rincon pequeño de lo interior de nuestras provincias se conmovió á la voz de su párroco, i nuestro inmenso continente se preparó á imitar el ejemplo de Venezuela.

¡Qué variedad i vicisitud de sucesos han agitado desde entónces nuestro pacífico suelo! Arrancados de raiz los fundamentos de la sociedad: disueltos los vínculos de la antigua servidumbre: irritada por nuestra resolucion la rabia de los tiranos: inciertos aún de la gravedad de la empresa que habiamos echado sobre nuestros hombros; todo se presentaba á la imaginacion como horroroso, i á nuestra inexperiencia como imposible. Caminábamos sin embargo por entre los infortunios que nos afligian, i vencidos en todos los encuentros, aprendiamos á nuestra costa á ser vencedores algun dia. Nada pudo contener el ímpetu de los pueblos al principio. Los mas atroces castigos, la vigilancia incansable del gobierno, sus pesquisas i cautelosas inquisiciones encendian mas

la justa indignacion de los oprimidos, á quienes se proscribia como rebeldes, porque no querian ser esclavos. ¿Cuál es, deciamos, la sumision que se nos exige? Si reconocimiento al rey, nuestra fidelidad se lo asegura; si auxilio á la metrópoli, nuestra seguridad se lo franquea; si obediencia á sus leyes, nuestro amor al órden i un hábito inveterado nos obligarán á su observancia, si contribuimos á su sancion i se nos deja ejecutarlas.

Tales eran nuestras disposiciones i verdaderos sentimientos. Pero cuando tropas de bandidos desembarcaron para oponerse á tan justos designios: cuando á las órdenes del virei marchaban por todos los lugares, precedidas del terror i autorizadas para la matanza de los Americanos: cuando por esta conducta nos vimos reducidos entre la muerte ó la libertad, abrazamos este último partido, tristemente convencidos de que no hai ni puede haber paz con los tiranos.

Bien vimos la enormidad de dificultades que teniamos que vencer, i la densidad de las preo-

cupaciones que era menester disipar. ¿Es por ventura obra del momento la independencia de las naciones? ¿Se pasa tan fácilmente de un estado colonial al rango soberano? Pero este salto, peligroso muchas veces, era el único que podia salvarnos. Nos aventuramos, pues, i ya que las desgracias nos aleccionaron en su escuela, cuando los errores en que hemos incurrido nos sirven de avisos, de circunspeccion i guias del acierto, nos atrevemos á anunciar que la obra de nuestra regeneracion saldrá perfecta de nuestras manos para exterminar la tiranía. Asi lo hace esperar la instalacion del supremo congreso á que han concurrido dos provincias libres, i las voluntades de todos los ciudadanos en la forma que se ha encontrado mas análoga á las circunstancias. Ocho representantes componen esta corporacion, cuyo número irá aumentando la reconquista que con tanto vigor ha emprendido el héroe que nos procura con sus victorias la quieta posesion de nuestros derechos. La organizacion del ramo ejecutivo será el primer objeto que llame la atencion del

congreso, i la liberalidad de sus principios, la integridad de sus procedimientos i el vehemente deseo por la felicidad de los pueblos, desterrarán los abusos en que han estado sepultados, pondrán jueces buenos que les administren con desinteres la justicia, abolirán las opresivas contribuciones con que los han estorsionado las manos ávidas del fisco, precaverán sus hogares de la invasion de los enemigos, i antepondrán la dicha del último americano á los intereses personales de los individuos que lo constituyen.

¡Qué árduas y sublimes obligaciones! Conciudadanos, invocamos vuestro auxilio para desempeñarlas; sin vosotros serian inútiles nuestros desvelos, i el fruto de nuestros sacrificios se limitaria á discusiones estériles, i á la enfadosa ilustracion de máximas abstractas é inconducentes al bien público. Vuestra es la obra que hemos comenzado, vuestros los frutos que debe producir, i vuestras las bendiciones que esperamos por recompensa, i vuestra tambien la posteridad que gozará de los

efectos de tanta sangre derramada, i que pronunciará vuestro nombre con admiracion i reconocimiento.

Lic. Andrés Quintana, *vice presidente;* Lic. Ignacio Rayon; Lic. José Manuel Herrera; Lic. Cárlos María de Bustamante; Dr. José Sixto Verduzco; José María Lizeaga; Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, *secretario.*

Dado en el palacio nacional de Chilpantzingo, á 6 dias del mes de Noviembre de 1813 años.

DECRETO CONSTITUCIONAL

para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingan á 22 de Octubre de 1814.

El supremo congreso mexicano, deseoso de llenar las heróicas miras de la nacion, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominacion estranjera, i sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administracion, que reintegrando á la nacion misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independencia i afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos; decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitucion justa i saludable.

I.

PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I.

De la religion.

Art. 1. La religion católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado.

CAPÍTULO II.

De la soberanía.

Art. 2. La facultad de dictar leyes i establecer la forma de gobierno que mas convenga á los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 3. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenagenable é indivisible.

Art. 4. Como el gobierno no se instituye por honra ó interes particular de ninguna familia, de ningun hombre ni clase de hombres; sino para la proteccion i seguridad general de todos los ciu-

dadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable á establecer el gobierno que mas les convenga, alterarlo, modificarlo i abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5. Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, i su ejercicio en la representacion nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitucion.

Art. 6. El derecho de sufragio para la eleccion de diputados pertenece, sin distincion de clases ni países, á todos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos que prevenga la lei.

Art. 7. La base de la representacion nacional es la poblacion compuesta de los naturales del país, i de los estranjeros que se reputen por ciudadanos.

Art. 8. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la eleccion de sus diputados, es legítima la representacion supletoria que con tácita

voluntad de los ciudadanos se establece para la salvacion i felicidad comun.

Art. 9. Ninguna nacion tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente, debe ser obligado por las armas á respetar el derecho convencional de las naciones.

Art. 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algun individuo, corporacion ó ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nacion.

Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, i la facultad de aplicarlas á los casos particulares.

Art. 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo i judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporacion.

CAPÍTULO III.

De los ciudadanos.

Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Art. 14. Los estranjeros radicados en este suelo que profesaren la religion católica, apostólica romana, i no se opongan á la libertad de la nacion, se reputarán tambien ciudadanos de ella, en virtud de *carta de naturaleza* que se les otorgará, i gozarán de los beneficios de la lei.

Art. 15. La calidad de ciudadano se pierde por crímen de heregía, apostasía i lesa nacion.

Art. 16. El ejercicio de los derechos anexos á esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, i en los demas determinados por la lei.

Art. 17. Los transeuntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institucion de sus leyes. Sus personas i propiedades gozarán de la misma seguridad que los demas ciuda-

danos, con tal que reconozcan la soberanía é independencia de la nacion, i respeten la religion católica, apostólica romana.

CAPITULO IV.

De la ley.

Art. 18. Lei es la expresion de la voluntad general en órden á la felicidad comun: esta expresion se enuncia por los actos emanados de la representacion nacional.

Art. 19. La lei debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razon exija que se guien por esta regla comun.

Art. 20. La sumision de un ciudadano á una lei que no aprueba, no es un comprometimiento de su razon, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular á la voluntad general.

Art. 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso ó detenido algun ciudadano.

Art. 22. Debe reprimir la lei todo rigor que no se contraiga precisamente á asegurar las personas de los acusados.

Art. 23. La lei solo debe decretar penas mui necesarias, proporcionadas á los delitos i útiles á la sociedad.

CAPÍTULO V.

De la igualdad, seguridad, propiedad i libertad de los ciudadanos.

Art. 24. La felicidad del pueblo i de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad i libertad. La íntegra conservacion de estos derechos es el objeto de la institucion de los gobiernos, i el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 25. Ningun ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; i así es contraria á la razon la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado.

Art. 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, i el pueblo tiene derecho

para hacer que vuelvan á la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones i nombramientos, conforme á la constitucion.

Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la lei los límites de los poderes i la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28. Son tiránicos i arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la lei.

Art. 29. El magistrado que incurriere en este delito, será depuesto i castigado con la severidad que mande la lei.

Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino despues de haber sido oido legalmente.

Art. 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundacion, ó la reclamacion de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la lei.

Art. 33. Las ejecuciones civiles i visitas domiciliarias solo deberán hacerse durante el dia, i con respecto á la persona i objeto indicado en la acta que mande la visita i la ejecucion.

Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades, i disponer de ellas á su arbitrio con tal que no contravengan á la lei.

Art. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porcion de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho á una justa compensacion.

Art. 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad i defensa.

Art. 37. A ningun ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 38. Ningun género de cultura, industria

ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39. La instruccion como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir i de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningun ciudadano, á menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, ú ofenda el honor de los ciudadanos.

CAPITULO VI.

De las obligaciones de los ciudadanos.

Art. 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumision á las leyes, un obedecimiento absoluto á las autoridades constituidas, una pronta disposicion á contribuir á los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes i de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II.

FORMA DE GOBIERNO.

CAPITULO I.

De las provincias que comprende la América mexicana.

Art. 42. Mientras se haga una demarcacion exacta de esta América mexicana i de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre i dentro de los mismos términos que hasta hoi se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila i Nuevo reino de Leon.

Art. 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enagenarse en todo ó en parte.

ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39. La instruccion como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir i de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningun ciudadano, á menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, ú ofenda el honor de los ciudadanos.

CAPITULO VI.

De las obligaciones de los ciudadanos.

Art. 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumision á las leyes, un obedecimiento absoluto á las autoridades constituidas, una pronta disposicion á contribuir á los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes i de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II.

FORMA DE GOBIERNO.

CAPITULO I.

De las provincias que comprende la América mexicana.

Art. 42. Mientras se haga una demarcacion exacta de esta América mexicana i de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre i dentro de los mismos términos que hasta hoi se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila i Nuevo reino de Leon.

Art. 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enagenarse en todo ó en parte.

CAPITULO II.

De las supremas autoridades.

Art. 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *supremo congreso mexicano.* Se crearán ademas dos corporaciones, la una con el título de *supremo gobierno*, i la otra con el de *supremo tribunal de justicia.*

Art. 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el congreso, previo informe del supremo gobierno; i cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo i á la distancia que aprobare el mismo congreso.

Art. 46. No podrán funcionar á un tiempo en las enunciadas corporaciones dos ó mas parientes, que lo sean en primer grado, estendiéndose la prohibicion á los secretarios i aun á los fiscales del supremo tribunal de justicia.

Art. 47. Cada corporacion tendrá su palacio

i guardia de honor iguales á las demas; pero la tropa de guarnicion estará bajo las órdenes del congreso.

CAPÍTULO III.

Del supremo congreso.

Art. 48. El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, é iguales todos en autoridad.

Art. 49. Habrá un presidente i un vice-presidente, que se elegirá por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

Art. 50. Se nombrarán del mismo cuerpo á pluralidad absoluta de votos, dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses, i no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.

Art. 51. El congreso tendrá tratamiento de magestad, i sus individuos de excelencia, durante el tiempo de su diputacion.

Art. 52. Para ser diputado se requiere, ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad

de treinta años, buena reputacion, patriotismo acreditado con servicios positivos, i tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Art. 53. Ningun individuo que haya sido del supremo gobierno, ó del supremo tribunal de justicia, inclusos los secretarios de una i otra corporacion, i los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años despues de haber espirado el término de sus funciones.

Art. 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdiccion en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por provincia que representen, ni por cualquiera otra, si no es pasando dos años despues que haya cesado su representacion.

Art. 55. Se prohibe tambien que sean diputados simultáneamente dos ó mas parientes en segundo grado.

Art. 56. Los diputados no funcionarán por mas tiempo que el de dos años. Estos se conta-

rán al diputado propietario desde el dia que termine el bienio de la anterior diputacion: ó siendo el primer diputado en propiedad, desde el dia que señale el supremo congreso para su incorporacion, i al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente, no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien substituye.

Art. 57. Tampoco serán reelegidos los diputados, si no es que medie el tiempo de una diputacion.

Art. 58. Ningun ciudadano podrá escusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere no podrá emplearse en el mando de armas.

Art. 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, i en ningun tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia, por la parte que les toca en la administraciou pública, i ademas podrán ser acusados durante el tiempo de su diputacion, i en la forma que previene este reglamento por los delitos de heregía i por los de apostasía, i por los de

estado, señaladamente por los de infidencia, concusion i dilapidacion de los caudales públicos.

CAPÍTULO IV.

De la eleccion de diputados para el supremo congreso.

Art. 60. El supremo congreso nombrará por escrutinio i á pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su estension por el enemigo.

Art. 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre á elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido i de provincia.

Art. 62. El supremo gobierno mandará celebrar lo mas pronto que le sea posible, estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, i que no tengan diputados en propiedad: i por lo que toca á las que los tuvieren, hará que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputacio-

nes. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente, un libro donde se lleve razon exacta del dia, mes i año, en que conforme al artículo 56 comience á contarse el bienio de cada diputado.

Art. 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el supremo congreso decidirá por suerte la eleccion que haya de subsistir, i en consecuencia el suplente á quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya eleccion quedare sin efecto.

CAPITULO V.

De las juntas electorales de parroquia.

Art. 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho á sufragio, que estén domiciliados i residan en el territorio de la respectiva feligresía.

Art. 65. Se declaran con derecho á sufragio los ciudadanos que hubieren llegado á la edad de diez i ocho años, ó antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesion á nuestra santa causa; que

tengan empleo ó modo honesto de vivir, i que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Art. 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, i que al tiempo de la eleccion resida en la feligresía.

Art. 67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, ó en el pueblo de la doctrina que ofreciere mas comodidad; i si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera ó pueblo determinado, se designarán dos ó tres puntos de reunion, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales que formarán respectivamente los vecinos, á cuya comodidad se consultare.

Art. 68. El justicia del territorio, ó el comisionado que deputare el juez del partido, convocará á la junta ó juntas parciales, designará el dia,

hora i lugar de su celebracion, i presidirá las sesiones.

Art. 69. Estando juntos los ciudadanos electores i el presidente, pasarán á la iglesia principal donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, i se pronunciará un discurso análogo á las circunstancias por el cura ú otro eclesiástico.

Art. 70. Volverán al lugar destinado para la sesion, á que se dará principio por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores i un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.

Art. 71. En seguida preguntará el presidente si hai alguno que sepa que haya intervenido cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en persona determinada: i si hubiere quien tal esponga, el presidente i los escrutadores harán en el acto, pública i verbal justificacion. Calificándose la denuncia quedarán escluidos de voz activa i pasiva los delincuentes, i la misma pena se aplicará á los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.

Art. 72. Al presidente i escrutadores toca tambien decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.

Art. 73. Cada votante se acercará á la mesa i en voz clara é inteligible nombrará los tres individuos que juzgue mas idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, i los manifestará al votante, al presidente i á los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

Art. 74. Acabada la votacion examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, i sumarán los números que resulten á favor de cada uno de los votados. Esta operacion se ejecutará á vista de todos los concurrentes, i cualquiera de ellos podrá revisarla.

Art. 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, al votado que reuniere el mayor número de sufragios, ó aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, i lo anunciará el secretario de órden del presidente.

Art. 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores i secretario á la iglesia, en donde se cantará en accion de gracias un solemne *Te-Deum* i la junta quedará disuelta para siempre.

Art. 77. El secretario estenderá la acta, que firmará con el presidente i escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, i se dará al elector nombrado para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.

Art. 78. Las juntas parciales se disolverán concluida la votacion, i las actas respectivas se estenderán como previene el artículo anterior.

Art. 79. Prévia citacion del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán á reunirse en sesion pública éstos i los escrutadores de las juntas parciales, i con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, i quedará nombrado elector el

que reuniese la mayor suma; ó si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

Art. 80. Publicará el presidente esta votacion por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; i dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores i secretarios.

Art. 81. Ningun ciudadano podrá escusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

CAPITULO VI.

De las juntas electorales de partido.

Art. 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegacion, ó en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, á quien toca esta facultad, como tambien la de citar á los electores, señalar el dia, hora i sitio para la celebracion de estas juntas i presidir las sesiones.

Art. 83. En la primera se nombrarán dos es-

crutadores i un secretario de los mismos electores, si llegaren á siete; ó fuera de ellos si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.

Art. 84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores i el secretario los reconozcan i examinen, i con esto terminará la sesion.

Art. 85. En la del dia siguiente espondrán su juicio los escrutadores i el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente lo resolverá en el acto, i su resolucion se ejecutará sin recurso: pasando despues la junta á la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.

Art. 86. Se restituirá despues la junta al lugar destinado para las sesiones, i tomando asiento el presidente i los demas individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el art. 71, i regirá tambien en su caso el artículo 72.

Art. 87. Se procederá en seguida á la votacion, haciéndola á puerta abierta por medio de cédulas en que cada elector esprese los tres indi-

que reuniese la mayor suma; ó si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

Art. 80. Publicará el presidente esta votacion por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; i dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores i secretarios.

Art. 81. Ningun ciudadano podrá escusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

CAPITULO VI.

De las juntas electorales de partido.

Art. 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegacion, ó en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, á quien toca esta facultad, como tambien la de citar á los electores, señalar el dia, hora i sitio para la celebracion de estas juntas i presidir las sesiones.

Art. 83. En la primera se nombrarán dos es-

crutadores i un secretario de los mismos electores, si llegaren á siete; ó fuera de ellos si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.

Art. 84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores i el secretario los reconozcan i examinen, i con esto terminará la sesion.

Art. 85. En la del dia siguiente espondrán su juicio los escrutadores i el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente lo resolverá en el acto, i su resolucion se ejecutará sin recurso: pasando despues la junta á la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.

Art. 86. Se restituirá despues la junta al lugar destinado para las sesiones, i tomando asiento el presidente i los demas individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el art. 71, i regirá tambien en su caso el artículo 72.

Art. 87. Se procederá en seguida á la votacion, haciéndola á puerta abierta por medio de cédulas en que cada elector esprese los tres indi-

viduos que juzgue mas á propósito: recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta i manifestará al presidente.

Art. 88. Concluida la votacion, los escrutadores á vista i satisfaccion del presidente i de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, i en caso de empate el que decidiere la suerte. El secretario anunciará de órden del presidente el nombramiento del elector de partido.

Art. 89. Inmediatamente se trasladarán la junta i concurrentes á la iglesia principal, bajo la forma i con el propio fin que indica el art. 76.

Art. 90. El secretario estenderá la acta que suscribirá con el presidente i escrutadores. Se sacarán dos cópias autorizadas con la misma solemnidad; de las cuales una se entregará al elector nombrado, i otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

Art. 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva ju-

risdiccion con las demas circunstancias asignadas para los electores de parroquia.

Art. 92. Se observará por último lo que prescribe el art. 81.

CAPÍTULO VII.

De las juntas electorales de provincia.

Art. 93. Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia ó en el pueblo que señalare el intendente, á quien toca presidirlas, i fijar el dia, hora i sitio en que hayan de verificarse.

Art. 94. En la primera sesion se nombrarán dos escrutadores i un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes, i presentarán los electores las copias que llevaren consigo, para que los escrutadores i el secretario las confronten i examinen.

Art. 95. En la segunda sesion que se tendrá el dia siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 i 86.

Art. 96. Se procederá despues á la votacion de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el art. 87.

Art. 97. Concluida la votacion, los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al art. 88, i sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios, i suplente el que se aproxime mas á la pluralidad.

Art. 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado, así propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Art. 99. Hecha la eleccion se procederá á la solemnidad religiosa, á que se refiere el art. 89.

Art. 100. Se estenderá la acta de eleccion, i se sacarán dos copias con las formalidades que establece el art. 90: una copia se entregará al diputado, i otra se remitirá al supremo Congreso.

Art. 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comision.

CAPITULO VIII.

De las atribuciones del supremo congreso.

Al supremo congreso pertenece esclusivamente:

Art. 102. Reconocer i calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, i recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporacion.

Art. 103. Elegir los individuos del supremo gobierno, los del supremo tribunal de justicia, los del de residencia, los secretarios de estas corporaciones, i los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, i recibirles á todos el juramento correspondiente para la posesion de sus respectivos destinos.

Art. 104. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, ú otra representacion diplomática hayan de enviarse á las demas naciones.

Art. 105. Elegir á los generales de division, á consulta del supremo gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue mas idóneos.

Art. 106. Examinar i discutir los proyectos de lei que se progongan. Sancionar las leyes, interpretarlas i derogarlas en caso necesario.

Art. 107. Resolver las dudas de hecho i de derecho que se ofrezcan en órden á las facultades de las supremas corporaciones.

Art. 108. Decretar la guerra i dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza i comercio con las demas naciones, i aprobar antes de su ratificacion estos tratados.

Art. 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, segun convenga para la mejor administracion: aumentar ó disminuir los oficios públicos, i formar los aranceles de derechos.

Art. 110. Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas estranjeras en nuestro suelo.

Art. 111. Mandar que se aumenten ó disminuyan las fuerzas militares, á propuesta del supremo gobierno.

Art. 112. Dictar ordenanzas para el ejército i milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Art. 113. Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones é impuestos, i el modo de recaudarlos; como tambien el método conveniente para la administracion, conservacion i enagenacion de los bienes propios del estado; i en los casos de necesidad tomar caudales á préstamo sobre los fondos i crédito de la nacion.

Art. 114. Examinar i aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de la hacienda pública.

Art. 115. Declarar si ha de haber aduanas, i en qué lugares.

Art. 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo i denominacion; i adoptar el sistema que estime justo de pesos i medidas.

Art. 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, i

cuidar con singular esmero de la ilustracion de los pueblos.

Art. 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan á la sanidad de los ciudadanos, á su comodidad i demas objetos de policía.

Art. 119. Protejer la libertad política de la imprenta.

Art. 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo congreso, i de los funcionarios de las demas supremas corporaciones, bajo la forma que esplica este decreto.

Art. 121. Espedir cartas de naturaleza en los términos i con las calidades que prevenga la lei.

Art. 122. Finalmente, ejercer todas las demas facultades que le concede expresamente este decreto.

CAPITULO IX.

De la sancion i promulgacion de las leyes.

Art. 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al congreso los proyectos de lei que le ocurran, haciéndolo por escrito, i esponiendo las razones en que se funde.

Art. 124. Siempre que se proponga algun proyecto de lei, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última si se admite ó no á discusion; i fijándose en caso de admitirse, el dia en que se deba comenzar.

Art. 125. Abierta la discusion, se tratará é ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el congreso declare: que está suficientemente discutida.

Art. 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá á la votacion, que se hará á pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente mas de la mitad de los diputados que deben componer el congreso.

Art. 127. Si resultare aprobado el proyecto, se estenderá por triplicado en forma de lei. Firmarán el presidente i secretarios los tres originales, remitiéndose uno al supremo gobierno, i otro al supremo tribunal de justicia; quedando el tercero en la secretaría del congreso.

Art. 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de

la lei; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte dias; i no verificándolo en este tiempo, procederá el supremo gobierno á la promulgacion prévio aviso que oportunamente le comunicará al congreso.

Art. 129. En caso que el supremo gobierno ó el supremo tribunal de justicia representen contra la lei, las reflexiones que promuevan, serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de lei; i calificándose de bien fundadas á pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la lei, i no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones espuestas, entonces se mandará publicar la lei i se observará inviolablemente; á menos que la esperiencia i la opinion pública obliguen á que se derogue ó modifique.

Art. 130. La lei se promulgará en esta forma:—"El supremo gobierno mexicano, á todos "los que las presentes vieren, sabed: Que el su-"premo congreso en sesion legislativa (*aquí la fe-"cha*) ha sancionado la siguiente lei. (*Aquí el*

"*texto literal de la lei.*) Por tanto, para su pun-"tual observancia publíquese i circúlese á todos "los tribunales, justicias, gefes, gobernadores i de-"mas autoridades, así civiles como militares i ecle-"siásticas de cualquiera clase i dignidad, para que "guarden i hagan guardar, cumplir i ejecutar la "presente lei en todas sus partes. Palacio nacio-"nal, &c." Firmarán los tres individuos i el secretario de gobierno.

Art. 131. El supremo gobierno comunicará la lei al supremo tribunal de justicia, i se archivarán los originales, tanto en la secretaría del congreso, como en la del gobierno.

CAPITULO X.

Del supremo gobierno.

Art. 132. Compondrán el supremo gobierno tres individuos, en quienes concurran las calidades expresadas en el art. 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesion para

la lei; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte dias; i no verificándolo en este tiempo, procederá el supremo gobierno á la promulgacion prévio aviso que oportunamente le comunicará al congreso.

Art. 129. En caso que el supremo gobierno ó el supremo tribunal de justicia representen contra la lei, las reflexiones que promuevan, serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de lei; i calificándose de bien fundadas á pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la lei, i no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones espuestas, entonces se mandará publicar la lei i se observará inviolablemente; á menos que la esperiencia i la opinion pública obliguen á que se derogue ó modifique.

Art. 130. La lei se promulgará en esta forma:—"El supremo gobierno mexicano, á todos "los que las presentes vieren, sabed: Que el su-"premo congreso en sesion legislativa (*aquí la fe-"cha*) ha sancionado la siguiente lei. (*Aquí el*

"*texto literal de la lei.*) Por tanto, para su pun-"tual observancia publíquese i circúlese á todos "los tribunales, justicias, gefes, gobernadores i de-"mas autoridades, así civiles como militares i ecle-"siásticas de cualquiera clase i dignidad, para que "guarden i hagan guardar, cumplir i ejecutar la "presente lei en todas sus partes. Palacio nacio-"nal, &c." Firmarán los tres individuos i el secretario de gobierno.

Art. 131. El supremo gobierno comunicará la lei al supremo tribunal de justicia, i se archivarán los originales, tanto en la secretaría del congreso, como en la del gobierno.

CAPITULO X.

Del supremo gobierno.

Art. 132. Compondrán el supremo gobierno tres individuos, en quienes concurran las calidades expresadas en el art. 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesion para

fijar invariablemente el órden con que hayan de turnar, i lo manifestarán al congreso.

Art. 133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, i el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al congreso toca hacer este sorteo.

Art. 134. Habrá tres secretarios, uno de guerra, otro de hacienda, i el tercero, que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

Art. 135. Ningun individuo del supremo gobierno podrá ser reelegido, á menos que haya pasado un trienio despues de su administracion, i para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años despues de fenecido su ministerio.

Art. 136. Solamente en la creacion del supremo gobierno, podrán nombrarse para sus individuos, así los diputados propietarios del supremo congreso que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de estos, se tendrá por concluida su diputacion; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningun diputado, que á la sazon lo fuere, ni el que lo haya sido, si no es mediando el tiempo de dos años.

Art. 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del supremo tribunal de justicia, mientras lo fueren, ni en tres años despues de su comision.

Art. 138. Se escluyen asimismo de esta eleccion los parientes en primer grado de los generales en gefe.

Art. 139. No pueden concurrir en el supremo gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibicion.

Art. 140. El supremo gobierno tendrá tratamiento de alteza: sus individuos de excelencia, durante su administracion; i los secretarios el de señoría, en el tiempo de su ministerio.

Art. 141. Ningun individuo de esta corporacion podrá pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el congreso le conceda espresamente su permiso: i si el

gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia á los compañeros, quienes avisarán al congreso, en caso de que sea para mas de tres dias.

Art. 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, i firmándose lo que ocurra, con espresion de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda, avisará inmediatamente al supremo congreso para que tome providencia.

Art. 143. Habrá en cada secretaría un libro en donde se asienten todos los acuerdos, con distincion de sesiones, los cuales se rubricarán por los tres individuos, i firmará el respectivo secretario.

Art. 144. Los títulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares i demas órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos i el secretario á quien corresponda. Las órdenes concernientes al go-

bierno económico, i que sean de menos entidad, las firmará el presidente i el secretario, á quien toque, á presencia de los tres individuos del cuerpo; i si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendrán fuerza ni serán obedecidos por los subalternos.

Art. 145. Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes i demas que autoricen contra el tenor de este decreto ó contra las leyes mandadas observar i que en adelante se promulgaren.

Art. 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretará, ante todas cosas el congreso, con noticia justificada de la transgresion, que ha lugar á la formacion de la causa.

Art. 147. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario i el congreso remitirá todos los documentos que hubiere al supremo tribunal de justicia, quien formará la causa, la sustanciará i sentenciará conforme á las leyes.

Art. 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al superior gobierno, arreglará el modo

de corresponderse con el congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos ó secretarios; i cuando juzgare conveniente pasar al palacio del congreso, se lo comunicará, esponiendo si la concurrencia ha de ser pública ó secreta.

Art. 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia, i á cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el supremo tribunal de justicia.

Art. 150. Los individuos del gobierno se sujetarán asimismo al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administracion solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el art. 59, i por la infraccion del art. 166.

CAPÍTULO XI.

De la eleccion de individuos para el supremo gobierno.

Art. 151. El supremo congreso elegirá en sesion secreta por escrutinio en que haya exámen de tachas i á pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el supremo gobierno.

Art. 152. Hecha esta eleccion, continuará la sesion en público, i el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas á cada vocal, i se procederá á la votacion de los tres individuos, eligiéndolos uno á uno por medio de las cédulas, que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.

Art. 153. El secretario, á vista i satisfaccion de los vocales, reconocerá las cédulas i hará la regulacion correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votacion los individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas á cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán

acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá á nombre del congreso bajo la siguiente fórmula: "¿Jurais defender á costa de vuestra sangre la religion católica, apostólica, Romana?—R. Sí juro. ¿Jurais sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores?—R. Sí juro. ¿Jurais observar i hacer cumplir el decreto constitucional en todas i cada una de sus partes?—R. Sí juro. ¿Jurais desempeñar con celo i fidelidad el empleo que os ha conferido la nacion, trabajando incesantemente por el bien i prosperidad de la nacion misma?—Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, i si nó os lo demande." Y con este acto se tendrá el gobierno por instalado.

Art. 156. Bajo de la forma esplicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, i las que resultaren por fallecimiento ú otra causa.

Art. 157. Las votaciones ordinarias de cada

año, se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo á quien tocare la suerte.

Art. 158. Por la primera vez nombrará el congreso los secretarios del supremo gobierno, mediante escrutinio en que haya exámen de tachas i á pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento á propuesta del mismo supremo gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

CAPITULO XII.

De la autoridad del supremo gobierno.

Al supremo gobierno toca privativamente.

Art. 159. Publicar la guerra i ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza i comercio con las naciones estranjeras, conforme el art. 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí ó por medio de los ministros públicos de que habla el art. 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobier-

no, quien despachará las contestaciones con independencia del congreso; á menos que se versen asuntos cuya resolucion no esté en sus facultades, i de todo dará cuenta oportunamente al mismo congreso.

Art. 160. Organizar los ejércitos i milicias nacionales. Formar planes de operacion, mandar ejecutarlos: distribuir i mover la fuerza armada, á excepcion de la que se halle bajo el mando del supremo congreso, con arreglo al art. 47, i tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del estado, ó bien para promover su defensa esterior; todo sin necesidad de avisar préviamente al Congreso, á quien dará noticia en tiempo oportuno.

Art. 161. Atender i fomentar los talleres i maestranzas de fusiles, cañones i demas armas: las fábricas de pólvora, i la construccion de toda especie de útiles i municiones de guerra.

Art. 162. Proveer los empleos políticos, militares i de hacienda, excepto los que se ha reservado el supremo congreso.

Art. 163. Cuidar de que los pueblos estén proveidos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos i el pasto espiritual de la doctrina.

Art. 164. Suspender con causa justificada á los empleados á quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta i ocho horas al tribunal competente. Suspender tambien á los empleados que nombre el congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare, si ha ó no lugar á la formacion de la causa.

Art. 165. Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener espedita la comunicacion interior i exterior, i protejer los derechos de la libertad, propiedad, igualdad i seguridad de los ciudadanos: usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

No podrá el supremo gobierno.

Art. 166. Arrestar á ningun ciudadano en

ningun caso mas de cuarenta i ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

Art. 167. Deponer á los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes ó ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.

Art. 168. Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada; á no ser en circunstancias mui estraordinarias, i entonces deberá preceder la aprobacion del congreso.

Art. 169. Dispensar la observancia de las leyes bajo pretesto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Art. 170. Se sujetará el supremo gobierno á las leyes i reglamentos que adoptare, ó sancionare el congreso en lo relativo á la administracion de hacienda: por consiguiente no podrá variar los empleos de este ramo que establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudacion i distribucion

de rentas; podrá no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nacion, con tal que informe oportunamente de su inversion.

Art. 171. En lo que toca al ramo militar se arreglará á la antigua ordenanza, mientras que el congreso dicta la que mas se conforme al sistema de nuestro gobierno; por lo que no podrá derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capítulos.

Art. 172. Pero así en materia de hacienda, como de guerra i en cualquiera otra, podrá i aun deberá presentar al congreso los planes, reformas i medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto estendidos.

Art. 173. Pasará mensualmente al congreso una nota de los empleados i de los que estuvieren suspensos; i cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo congreso.

Art. 174. Asimismo presentará cada seis me-

ses al congreso un estado abreviado de las entradas, inversion, i existencias de los caudales públicos, i cada año le presentará otro individual i documentado, para que ambos se examinen, aprueben i publiquen.

CAPITULO XIII.
De las intendencias de hacienda.

Art. 175. Se creará cerca del supremo gobierno i con sujecion inmediata á su autoridad, una intendencia general que administre todas las rentas i fondos nacionales.

Art. 176. Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros i el gefe principal, quien tendrá el nombre de intendente general, i ademas habrá un secretario.

Art. 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberán establecerse con subordinacion á la general. Sus gefes se titularán intendentes de provincia.

Art. 178. Se crearán tambien tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, segun

que se juzgaren necesarias para la mejor administracion.

Art. 179. El supremo congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos i cada uno de estos empleados, su fuero i prerogativas, i la jurisdiccion de los intendentes.

Art. 180. Así el intendente general como los de provincia, funcionarán por el tiempo de tres años.

CAPITULO XIV.
Del supremo tribunal de justicia.

Art. 181. Se compondrá por ahora el supremo tribunal de justicia de cinco individuos, que por deliberacion del congreso podrán aumentarse, segun lo exijan i proporcionen las circunstancias.

Art. 182. Los individuos de este supremo tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el art. 52. Serán iguales en autoridad, i turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Art. 183. Se renovará esta corporacion cada

ses al congreso un estado abreviado de las entradas, inversion, i existencias de los caudales públicos, i cada año le presentará otro individual i documentado, para que ambos se examinen, aprueben i publiquen.

CAPITULO XIII.

De las intendencias de hacienda.

Art. 175. Se creará cerca del supremo gobierno i con sujecion inmediata á su autoridad, una intendencia general que administre todas las rentas i fondos nacionales.

Art. 176. Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros i el gefe principal, quien tendrá el nombre de intendente general, i ademas habrá un secretario.

Art. 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberán establecerse con subordinacion á la general. Sus gefes se titularán intendentes de provincia.

Art. 178. Se crearán tambien tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, segun

que se juzgaren necesarias para la mejor administracion.

Art. 179. El supremo congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos i cada uno de estos empleados, su fuero i prerogativas, i la jurisdiccion de los intendentes.

Art. 180. Así el intendente general como los de provincia, funcionarán por el tiempo de tres años.

CAPITULO XIV.

Del supremo tribunal de justicia.

Art. 181. Se compondrá por ahora el supremo tribunal de justicia de cinco individuos, que por deliberacion del congreso podrán aumentarse, segun lo exijan i proporcionen las circunstancias.

Art. 182. Los individuos de este supremo tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el art. 52. Serán iguales en autoridad, i turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Art. 183. Se renovará esta corporacion cada

tres años en la forma siguiente: en el primero i en el segundo saldrán dos individuos, i en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el supremo congreso.

Art. 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, i otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, este desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos i otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Art. 185. Tendrá este tribunal el tratamiento de alteza: sus individuos el de excelencia, durante su comision; i los fiscales i secretarios el de señoría mientras permanezcan en su ejercicio.

Art. 186. La eleccion de los individuos del supremo tribunal de justicia se hará por el congreso, conforme á los artículos 151, 152, 153, 154, 156 i 157.

Art. 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de

ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

Art. 188. Para el nombramiento de fiscales i secretarios regirá el art. 158.

Art. 189. Ningun individuo del supremo tribunal de justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio despues de su comision: i para que puedan reelegirse los fiscales i secretarios han de pasar cuatro años despues de cumplido su tiempo.

Art. 190. No podrán elegirse para individuos de este tribunal los diputados del congreso, si no es en los términos que esplica el art. 136.

Art. 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del supremo gobierno mientras lo fueren, ni en tres años despues de su administracion.

Art. 192. No podrán concurrir en el supremo tribunal de justicia, dos ó mas parientes, que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibicion los fiscales i secretarios.

Art. 193. Ningun individuo de esta corporacion podrá pasar ni una sola noche fuera de los

límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del supremo gobierno expresa el art. 141.

Art. 194. Los fiscales i secretarios del supremo tribunal de justicia se sujetarán al juicio de residencia, i los demas, como se ha dicho de los secretarios del supremo gobierno; pero los individuos del mismo tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, i en el tiempo de su comision, á los que se promuevan por los delitos determinados en el art. 59.

Art. 195. Los autos ó decretos que emanaren de este supremo tribunal, irán rubricados por los individuos que concurran á formarlos, i autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias i definitivas se firmarán por los mencionados individuos, i se autorizarán igualmente por el secretario quien con el presidente firmará los despachos, i por sí solo bajo su responsabilidad, las demas órdenes: en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, órden, ó decreto que expida alguno de los individuos en particular.

CAPITULO XV.

De las facultades del supremo tribunal de justicia.

Art. 196. Conocer en las causas para cuya formacion deba preceder, segun lo sancionado, la declaracion del supremo congreso: en las demas de los generales de division, i secretarios del supremo gobierno: en las de los secretarios i fiscales del mismo supremo tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal i asesor: en las de residencia de todo empleado público, á excepcion de las que pertenecen al tribunal de este nombre.

Art. 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, i de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Art. 198. Fallar ó confirmar las sentencias de deposicion de los empleados públicos sujetos á este tribunal: aprobar ó revocar las sentencias de

muerte i destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, i otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse á las leyes i reglamentos que se dicten separadamente.

Art. 199. Finalmente, conocer las demas causas temporales, así criminales, como civiles; ya en segunda ya en tercera instancia segun lo determinen las leyes.

Art. 200. Para formar este supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposicion de algun empleado, de residencia é infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, i las civiles, en que se verse el interes de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando ó bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunales; i menos no podrán actuar en ningun caso.

Art. 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero dia remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, ó no pudiere asistir por hallarse distante, ó por otro impedimento legal, el supremo congreso con aviso del tribunal nombrará un substituto; i si el congreso estuviere lejos, i ejecutare la decision, entonces los jueces restantes nombrarán á pluralidad de sufragios, un letrado ó un vecino honrado i de ilustracion que supla por el impedido, dando aviso inmediatamente al congreso.

Art. 202. En el supremo tribunal de justicia no se pagarán derechos.

Art. 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este tribunal, en los casos, i bajo las condiciones que señale la lei.

Art. 204. Las sentencias que pronunciare el supremo tribunal de justicia, se remitirán al su-

premo gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los gefes, ó jueces á quienes corresponda.

CAPITULO XVI.

De los juzgados inferiores.

Art. 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años, i los nombrará el supremo gobierno á propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

Art. 206. Estos jueces tendrán en los ramos de justicia, ó policía la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedian á los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varien con aprobacion del congreso.

Art. 207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al supremo gobierno para su aprobacion i confirma-

cion, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.

Art. 208. En los pueblos, villas i ciudades continuarán respectivamente los gobernadores i repúblicas, los ayuntamientos i demas empleos, mientras no se adopte otro sistema; á reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el congreso, consultando al mayor bien i felicidad de los ciudadanos.

Art. 209. El supremo gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobacion del congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos; siendo esta medida provisional, en tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, i resuelve otra cosa el supremo congreso.

Art. 210. Los intendentes ceñirán su inspeccion al ramo de hacienda, i solo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, suje-

tándose á los términos de la antigua ordenanza que regia en la materia.

CAPITULO XVII.

De las leyes que se han de observar en la administracion de justicia.

Art. 211. Mientras que la soberanía de la nacion forma el cuerpo de leyes, que han de substituir á las antiguas, permanecerán estas en todo su rigor, á excepcion de las que por el presente, i otros decretos anteriores se hayan derogado, i de las que en adelante se derogaren.

CAPITULO XVIII.

Del tribunal de residencia.

Art. 212. El tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el supremo congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren uno por cada provincia.

Art. 213. El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el cap. VII, á otro dia de haber elegido los

diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87 i 88; i remitiendo al congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que espresa el art. 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo congreso nombrará por escrutinio i á pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

Art. 214. Para obtener este nombramiento, se requieren las calidades asignadas en el art. 52.

Art. 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del congreso, i no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, á menos que no hayan pasado dos años.

Art. 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez, podrán tener lugar los diputados propietarios que han cumplido el tiempo de su diputacion; pero de ninguna manera podrán ser elegidos los que actualmente lo sean ó en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años despues de concluidas sus funciones.

Art. 217. Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años despues de su administracion: ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos ó mas parientes hasta el cuarto grado.

Art. 218. Dos meses antes que estén para concluir alguno ó algunos de los funcionarios, cuya residencia toca á este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, i el supremo gobierno anunciará con anticipacion estos sorteos, indicando los nombres i empleos de los funcionarios.

Art. 219. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin escusa se presenten al congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses; i si por alguna cosa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el congreso á elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el cap. XI para la eleccion de los individuos del supremo gobierno.

Art. 220. Cuando sea necesario organizar este tribunal, para que tome conocimiento en otras causas que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, i los individuos que resulten nombrados se citarán con término mas ó menos breve, segun lo exija la naturaleza de las mismas causas; i en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el supremo congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.

Art. 221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del congreso, bajo la fórmula contenida en el art. 155, i se tendrá por instalado el tribunal, á quien se dará el tratamiento de alteza.

Art. 222. El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos un presidente que ha de ser igual á todos en autoridad, i permanecerá todo el tiempo que dure la corporacion. Nombrará tambien por escrutinio i á pluralidad absoluta de votos un fiscal con el único encargo de

formalizar las acusaciones que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

Art. 223. Al supremo congreso toca nombrar el correspondiente secretario, lo que hará por suerte en tres individuos que elija por escrutinio i á pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO XIX.

De las funciones del tribunal de residencia.

Art. 224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes á los individuos del congreso, á los del supremo gobierno i á los del supremo tribunal de justicia.

Art. 225. Dentro del término perentorio de un mes despues de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones á que haya lugar contra los respectivos funcionarios, i pasado este tiempo no se oirá ninguna; antes bien se darán aquellos por absueltos, i se disolverá inmediatamente el tribunal, á no ser que haya pendiente otra causa de su inspeccion.

Art. 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: i no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptúanse las causas en que se admita recurso de suplicacion, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorogará á un mes mas aquel término.

Art. 227. Conocerá tambien el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el art. 59, á los cuales se agrega, por lo que toca á los individuos del supremo gobierno, la infraccion del art. 166.

Art. 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el supremo congreso, ó el mismo congreso las promoverá de oficio, i actuará todo lo conveniente, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa; i declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, i remitirá el espediente al tribunal de residencia, quien prévia esta declaracion,

formalizar las acusaciones que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

Art. 223. Al supremo congreso toca nombrar el correspondiente secretario, lo que hará por suerte en tres individuos que elija por escrutinio i á pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO XIX.

De las funciones del tribunal de residencia.

Art. 224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes á los individuos del congreso, á los del supremo gobierno i á los del supremo tribunal de justicia.

Art. 225. Dentro del término perentorio de un mes despues de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones á que haya lugar contra los respectivos funcionarios, i pasado este tiempo no se oirá ninguna; antes bien se darán aquellos por absueltos, i se disolverá inmediatamente el tribunal, á no ser que haya pendiente otra causa de su inspeccion.

Art. 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: i no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptúanse las causas en que se admita recurso de suplicacion, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorogará á un mes mas aquel término.

Art. 227. Conocerá tambien el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el art. 59, á los cuales se agrega, por lo que toca á los individuos del supremo gobierno, la infraccion del art. 166.

Art. 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el supremo congreso, ó el mismo congreso las promoverá de oficio, i actuará todo lo conveniente, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa; i declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, i remitirá el espediente al tribunal de residencia, quien prévia esta declaracion,

i no de otro modo, formará la causa, la sustanciará i sentenciará definitivamente con arreglo á las leyes.

Art. 229. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitirán al supremo gobierno para que las publique i haga ejecutar por medio del gefe ó tribunal á quien corresponda, i el proceso original se pasará al congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Art. 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal en los términos que se ha dicho del supremo de justicia.

Art. 231. Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalacion, i las que sobrevinieren mientras existan; ó en pasando el término que fijaren las leyes, segun la naturaleza de los negocios.

CAPITULO XX.

De la representacion nacional.

Art. 232. El supremo congreso formará en el término de un año, despues de la próxima insta-

lacion del gobierno, el plan conveniente para convocar la representacion nacional bajo la base de la poblacion, i con arreglo á los demas principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Art. 233. Este plan se sancionará i publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sancion i promulgacion de las leyes.

Art. 234. El supremo gobierno, á quien toca publicarlo, convocará, segun su tenor, la representacion nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Técpam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, S. Luis Potosí, Zacatecas i Durango, inclusos los puertos, barras i ensenadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Art. 235. Instalada que sea la representacion nacional, resignará en sus manos el supremo congreso las facultades soberanas que legítimamente deposita, i otorgando cada uno de sus miembros

el juramento de obediencia i fidelidad, quedará disuelta esta corporacion.

Art. 236. El supremo gobierno ortogará el mismo juramento i hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas i eclesiásticas, i todos los pueblos.

CAPITULO XXI.

De la observancia de este decreto.

Art. 237. Entre tanto que la representacion nacional de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, i siéndolo, no dictare i sancionare la constitucion permanente de la nacion, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, i no podrá proponerse alteracion, adicion, ni supresion de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Art. 238. Pero bajo de la misma forma i principios establecidos por el supremo congreso, i aun será una de sus primarias atenciones, sancio-

nar las leyes que todavía se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas á la constitucion militar.

CAPITULO XXII.

De la sancion i promulgacion de este decreto.

Art. 239. El supremo congreso sancionará el presente decreto en sesion pública, con el aparato i demostraciones de solemnidad que corresponden á un acto tan augusto.

Art. 240. En el primer dia festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en accion de gracias, en que el cura ú otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, i acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano, bajo la fórmula conveniente, el juramento de guardar i hacer cumplir este decreto: lo mismo ejecutarán los demas diputados en manos del presidente, i se cantará el *Te-Deum.*

Art. 241. Procederá despues el congreso con la posible brevedad á la instalacion de las supremas autoridades, que tambien ha de celebrarse dignamente.

Art. 242. Se estenderá por duplicado este decreto, i firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes, i los secretarios: el uno se remitirá al supremo gobierno para que lo publique i mande ejecutar, i el otro se archivará en la secretaría del congreso.

Palacio nacional del supremo congreso mexicano en Apatzingan, veintidos de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.

José María Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente.—*Dr. José Sixto Berduzco*, diputado por Michoacán.—*José María Morelos*, diputado por el nuevo reino de Leon.—*Lic. José Manuel de Herrera*, diputado por Técpam.—*Dr. José María Cós*, diputado por Zacatecas.—*Lic. José Sotero de Castañeda*, diputado por Durango.—*Lic. Cornelio Ortiz de Zárate*, diputado por Tlaxcala.—*Lic. Manuel de Alderete i Soria*, diputado por Querétaro.—*Antonio José Moctezuma*, diputado por Coahuila.—*Lic. José María Ponce de Leon*, diputado por Sonora.—*Dr. Francisco de Argandar*, diputado por S. Luis Potosí.—*Remigio de Yarza*, secretario.—*Pedro José Bermeo*, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia, publíquese i circúlese á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores i demas autoridades, así civiles como militares i eclesiásticas, de cualquiera clase i dignidad, para que guarden i hagan guardar, cumplir i ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del supremo gobierno mexicano en Apatzingan, veinticuatro de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.

José María Liceaga, presidente.—*José María Morelos.*—*Dr. José María Cós.*—*Remigio de Yarza*, secretario de gobierno.

NOTA.

Los Exmos. Sres. Lic. D. Ignacio López Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Cárlos María de Bustamante i D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces á la formacion de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos i otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.

Yarza.

(Tomado del *Cuadro Histórico* de D. Cárlos María Bustamante. Segunda edicion.—México, Mariano Lara, 1844.—Tomo Tercero páginas 157 á 189.)

V.

DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA,
Generalísimo de América, etc.

Desde el feliz momento en que la valerosa nacion americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo, que por espacio de cerca de tres siglos la tenia oprimida, uno de sus principales objetos fué extinguir tantas gabelas con que no podia adelantar su fortuna, mas como en las críticas circunstancias del dia no se puedan dictar las providencias adecuadas á aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atienda por ahora á poner el remedio en lo mas urgente por las declaraciones siguentes:

1º Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez dias, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresion de este artículo.

NOTA.

Los Exmos. Sres. Lic. D. Ignacio López Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Cárlos María de Bustamante i D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces á la formacion de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos i otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.

Yarza.

(Tomado del *Cuadro Histórico* de D. Cárlos María Bustamante. Segunda edicion.—México, Mariano Lara, 1844.—Tomo Tercero páginas 157 á 189.)

V.

DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA,
Generalísimo de América, etc.

Desde el feliz momento en que la valerosa nacion americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo, que por espacio de cerca de tres siglos la tenia oprimida, uno de sus principales objetos fué extinguir tantas gabelas con que no podia adelantar su fortuna, mas como en las críticas circunstancias del dia no se puedan dictar las providencias adecuadas á aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atienda por ahora á poner el remedio en lo mas urgente por las declaraciones siguentes:

1º Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez dias, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresion de este artículo.

2º Que cese para lo sucesivo la contribucion de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, i toda exaccion que á los indios se les exija.

3º Que en todos los negocios judiciales, documentos, escritos i actuaciones, se haga uso del papel comun, quedando abolido el del sellado.

Que todo aquel que tenga instruccion en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla, sin mas pension que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone.

I para que llegue á noticia de todos, i tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, i demas ciudades, villas i lugares conquistados, remitiéndose el competente número de ejemplares á los tribunales, jueces i demas personas á quienes corresponda su inteligencia i observancia.

Dado en la ciudad de Guadalajara, á 6 de Diciembre de 1810.

Miguel Hidalgo i Costilla, Generalísimo de América.—Por mandato de S. A.—*Lic. Ignacio Rayon*, secretario.

VI.

DON JOSE MARIA MORELOS.

siervo de la Nacion, y Generalísimo de las Armas de esta América Septentrional por voto universal del Pueblo, etc.

Por que deve alejarse de la America la Esclavitud y todo lo que á ella huela mando que los Yntendentes de Provincia y demas magistrados velen sobre que se pongan en libertad cuantos esclavos hayan quedado, y que los Naturales que forman Pueblos y Republicas hagan sus Eleciones libres presididas del Parroco y Juez Territorial quienes no los coarctaran á determinada persona, aunque pueda representar con prueva la ineptitud del Electo á la Superioridad que há de aprovar la Eleccion: previniendo á las Republicas y Juezes no exclavicen á los hijos de los Pueblos con servicios personales que solo deven á la Nacion y soberanía y no al individuo como á tal, por lo que

bastará dar vn Topil, ó Alhuacil al subdelegado u Juez, y nada mas para el año alternando este servicio los Pueblos y hombres que tengan Haciendas con 12 sirvientes sin distincion de castas que quedan abolidas. Y para que todo tenga su puntual y devido cumplimiento, mando que los Yntendentes circulen las copias necesarias y que estas se franquen en mi Secretaría á quantos las pidan para instruccion y cumplimiento. Dado en esta Nueva Ciudad de Chilpantzingo á cinco de Octubre de mil ochocientos trece.

José Mª Morelos.—Por mandato de S. A.—*Lic. José Sotero de Castañeda*, secretario.

(El original existe en el Archivo general tomo 96 del ramo de Historia.)

VII.

PROCLAMA DE ITURBIDE

anunciando la conclusion de la guerra.

Mexicanos, ya estais en el caso de saludar á la patria independiente como os anuncié en Iguala: ya recorrí el inmenso espacio que hai desde la esclavitud á la libertad i toqué los diversos resortes para que todo americano manifestase su opinion escondida, porque en unos se disipó el temor que los contenia, en otros se moderó la malicia de sus juicios, i en todos se consolidaron las ideas, i ya me veis en la capital del imperio mas opulento sin dejar atras ni arroyos de sangre, ni campos talados, ni viudas desconsoladas, ni desgraciados hijos que llenen de maldiciones al asesino de su padre: por el contrario, recorridas quedan las principales provincias de este reino, i todas uniformadas en la celebridad, han dirigido al ejército trigarante vivas expresivos i al cielo votos de gratitud: estas demostraciones daban á mi alma un placer inefable i compensaban con

demasía los afanes, las privaciones i la desnudez de los soldados, siempre alegres, constantes i valientes. *Ya sabeis el modo de ser libres; á vosotros toca señalar el de ser felices.* Se instalará la junta; se reunirán las cortes; se sancionará la ley que debe haceros venturosos, i yo os exhorto á que olvideis las palabras alarmantes i de exterminio, i solo pronuncieis *union i amistad intima.* Contribuid con vuestras luces i ofreced materiales para el magnífico código, pero sin la sátira mordaz, ni el sarcasmo mal intencionado: dóciles á la potestad del que manda, completad con el soberano congreso la grande obra que empecé, i dejadme á mí que dando un paso atras, observe atento el cuadro que trazó la Providencia i que debe retocar la sabiduría americana, i si mis trabajos, tan debidos á la patria, los suponeis dignos de recompensa, concededme solo vuestra sumision á las leyes, dejad que vuelva al seno de mi amada familia, i de tiempo en tiempo haced una memoria de vuestro amigo

ITURBIDE.

VIII.

ACTA DE INDEPENDENCIA

del Imperio Mexicano.

La nacion mexicana, que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoi de la opresion en que ha vivido.

Los heróicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, i está consumada la empresa eternamente memorable, que un genio superior á toda admiracion i elogio, amor i gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió i llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituida, pues, esta parte del Septentrion al

ejercicio de cuantos derechos le concedió el Autor de la naturaleza i reconocen por inagenables i sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que mas convenga á su felicidad, i con representantes que puedan manifestar su voluntad i sus designios, comienza á hacer uso de tan preciosos dones i declara solemnemente, por medio de la junta suprema del imperio, que es nacion soberana é independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra union, que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demas potencias, ejecutando respecto de ellas cuantos actos pueden i están en posesion de ejecutar las otras naciones soberanas: que va á constituirse con arreglo á las bases que en el plan de Iguala i tratados de Córdoba, estableció sabiamente el primer jefe del ejército imperial de las tres garantías; i, en fin, que sostendrá á todo trance, i con el sacrificio de los haberes i vidas de sus individuos (si fuere necesario), esta solemne declaracion,

hecha en la capital del imperio á 28 de Septiembre del año de 1821, primero de la independencia mexicana.

Agustin de Iturbide.—Antonio, obispo de la Puebla.—Juan O-Donojú.—Manuel de la Bárcena.—Matías Monteagudo.—José Yañez.—Lic. Juan Francisco de Azcárate.—Juan José Espinosa de los Monteros.—José María Fagoaga.—José Miguel Guridi Alcocer.—El marques de Salvatierra.—El conde de Casa de Heras Soto.—Juan Bautista Lobo.—Francisco Manuel Sanchez de Tagle.—Antonio de Gama i Córdova.—José Manuel Sartorio.—Manuel Velazquez de Leon.—Manuel Montes Argüelles.—Manuel de la Sota Riva.—El marques de San Juan de Rayas.—José Ignacio García Illueca.—José María de Bustamante.—José María Cervantes i Velasco.—Juan Cervantes i Padilla.—José Manuel Velazquez de la Cadena.—Juan de Horbegoso.—Nicolás Campero.—El conde de Jala i de Regla.—José María de Echevers i Valdivielso.—Manuel Martinez Mansilla.—Juan Bautista Raz i Guzman.—José María de Jáuregui.—José Rafael Suarez Pereda.—Anastasio Bustamante.—Isidro Ignacio de Icaza.—Juan José Espinosa de los Monteros, *vocal secretario.*

L.

El Mariscal Abasolo

Agustin de Iturbide

José Ma. Morelos

Mig. Arriaga

FIRMAS DE LOS HEROES DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL.

Mig.l Hidalgo

Ygn.o de Allende

El Mariscal Abasolo

Guerrero

Agustin de Iturbide

M. Barragan

Xavier Mina

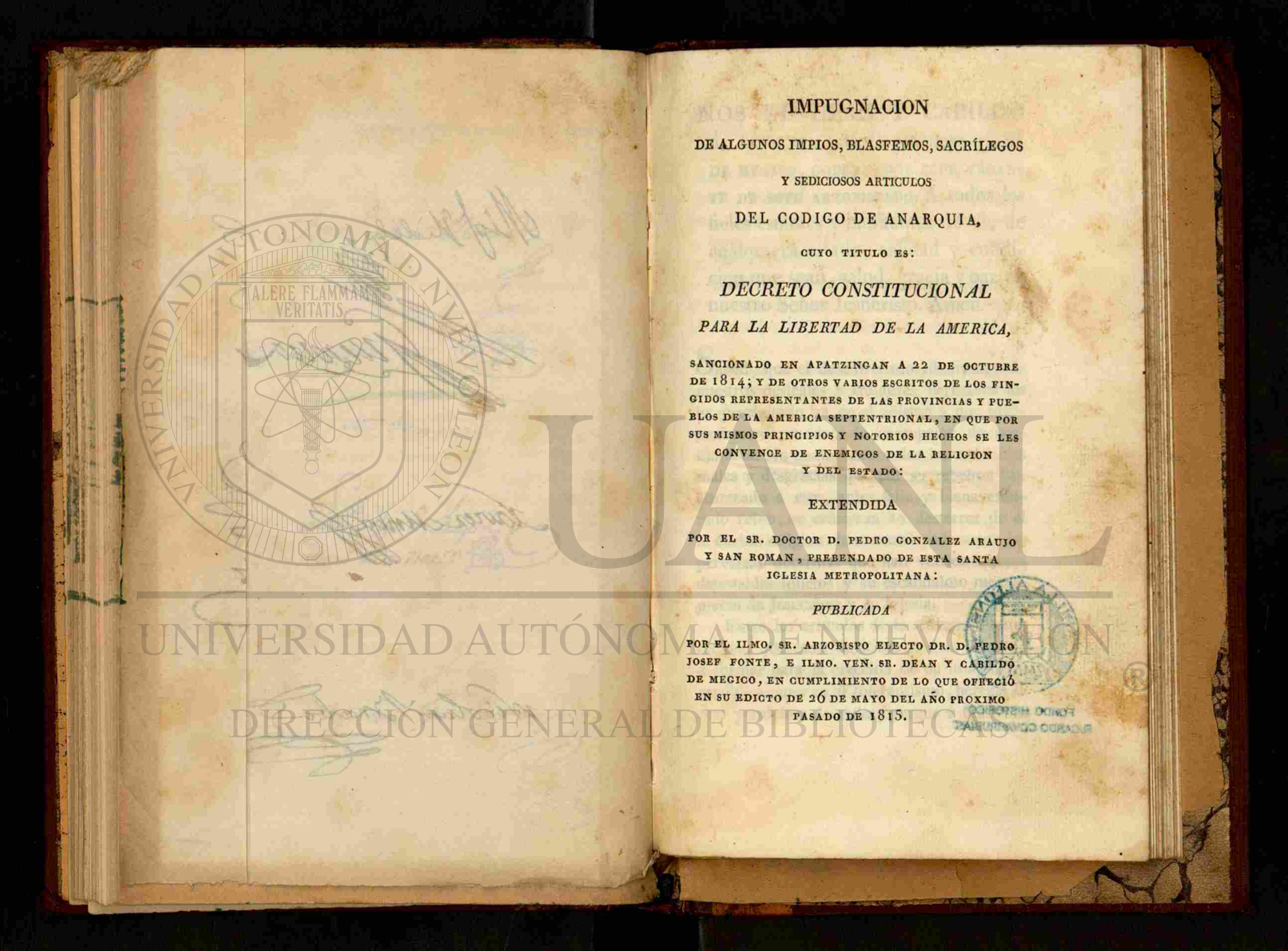
Lic.do Ygn.o Rayon
Min.o de la Nac.on

José M.a
Morelos

Nicolas Brabo

Man.l G. Pedraza

Mig.l Arizpe



IMPUGNACION

DE ALGUNOS IMPIOS, BLASFEMOS, SACRÍLEGOS Y SEDICIOSOS ARTICULOS

DEL CODIGO DE ANARQUIA,

CUYO TITULO ES:

DECRETO CONSTITUCIONAL

PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA,

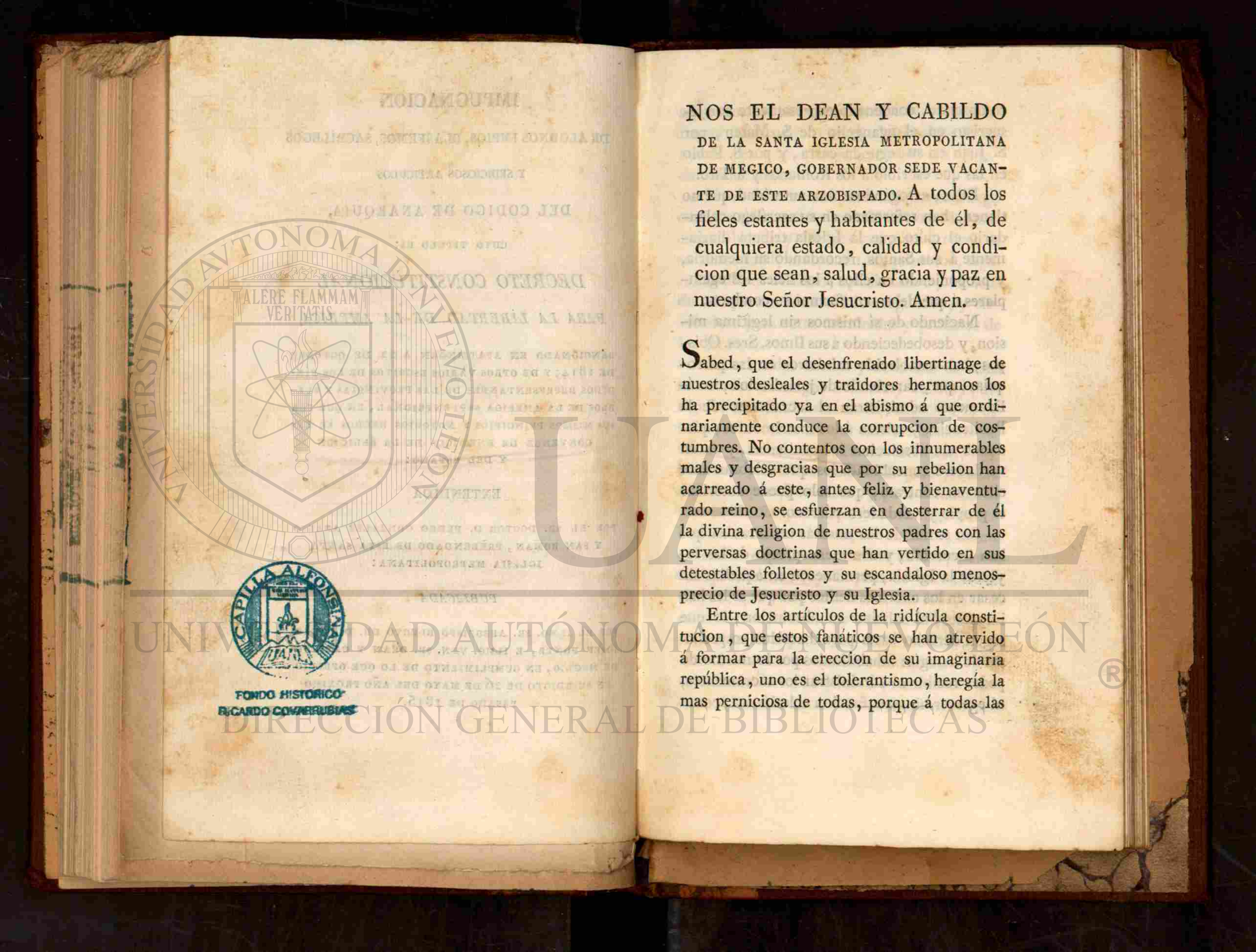
SANCIONADO EN APATZINGAN A 22 DE OCTUBRE DE 1814; Y DE OTROS VARIOS ESCRITOS DE LOS FINGIDOS REPRESENTANTES DE LAS PROVINCIAS Y PUEBLOS DE LA AMERICA SEPTENTRIONAL, EN QUE POR SUS MISMOS PRINCIPIOS Y NOTORIOS HECHOS SE LES CONVENCE DE ENEMIGOS DE LA RELIGION Y DEL ESTADO:

EXTENDIDA

POR EL SR. DOCTOR D. PEDRO GONZALEZ ARAUJO Y SAN ROMAN, PREBENDADO DE ESTA SANTA IGLESIA METROPOLITANA:

PUBLICADA

POR EL ILMO. SR. ARZOBISPO ELECTO DR. D. PEDRO JOSEF FONTE, E ILMO. VEN. SR. DEAN Y CABILDO DE MEGICO, EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE OFRECIÓ EN SU EDICTO DE 26 DE MAYO DEL AÑO PROXIMO PASADO DE 1815.



NOS EL DEAN Y CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE MEGICO, GOBERNADOR SEDE VACANTE DE ESTE ARZOBISPADO. A todos los fieles estantes y habitantes de él, de cualquiera estado, calidad y condicion que sean, salud, gracia y paz en nuestro Señor Jesucristo. Amen.

Sabed, que el desenfrenado libertinage de nuestros desleales y traidores hermanos los ha precipitado ya en el abismo á que ordinariamente conduce la corrupcion de costumbres. No contentos con los innumerables males y desgracias que por su rebelion han acarreado á este, antes feliz y bienaventurado reino, se esfuerzan en desterrar de él la divina religion de nuestros padres con las perversas doctrinas que han vertido en sus detestables folletos y su escandaloso menosprecio de Jesucristo y su Iglesia.

Entre los artículos de la ridícula constitucion, que estos fanáticos se han atrevido á formar para la ereccion de su imaginaria república, uno es el tolerantismo, heregía la mas perniciosa de todas, porque á todas las

comprende, condenado expresamente por Jesucristo en el evangelio de S. Mateo, por S. Juan en su segunda carta, y por S. Pablo en las que escribió á los Romanos y á Tito.

Ellos, arrogándose una autoridad que no tienen, han reformado en su sacrílego calendario el culto que la Iglesia tributa diariamente á sus Santos, recordando su memoria, y proponiendo en ellos á los fieles los egemplares á que deben conformar su conducta.

Naciendo de sí mismos sin legítima mision, y desobedeciendo á sus Ilmos. Sres. Obispos, han establecido ministros en las parroquias, que, careciendo de jurisdiccion, inválidamente administran el sacramento de la Penitencia, y asisten á los matrimonios, quedando sin absolucion los penitentes, y en un verdadero concubinato los que celebran ante ellos un contrato, que solo puede autorizar el propio y verdadero párroco.

Sin temor de las muchas censuras en que han incurrido, y con menosprecio de las leyes de la Iglesia, permanecen en aquellas sin cesar en los enormes delitos por que se les han impuesto, ni solicitar su absolucion, lo que segun derecho basta para hacerlos sospechosos de heregía: inhabilitados por lo mismo de poder recibir ni administrar los sacramentos, ni egercer ninguna funcion eclesiástica, como separados del cuerpo de la Iglesia, insolentemente se introducen en ella burlándose de las nuevas penas en que incurren por tan escandaloso atentado.

No lo es menos el atrevimiento sacrílego con que sin respeto ni consideracion á las personas, bienes y lugares sagrados atropellan su inmunidad, usurpando los primeros, separando de sus destinos, aprisionando y haciendo comparecer ante sí á los segundos, y sirviéndose para actos criminales y profanos de los terceros.

Tales son los hechos y doctrinas de estos monstruos enemigos de Dios y del Rey, dirigidos á la total ruina de la religion y el estado, sobre todo lo que nos reservamos hablar con la correspondiente extension, bastándonos por ahora indicarlas para prevenir á los incautos. Por tanto, y para arrancar de raiz la cizaña que el hombre enemigo ha sobresembrado en el campo del Señor, hemos acordado expedir el presente edicto, por el cual prohibimos bajo la pena de excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, los folletos, la constitucion, decretos y proclamas hechos en el pueblo de Apatzingan relativos á la ereccion de la nueva república megicana, y el calendario formado para el presente año por los traidores de aquel mismo congreso, de que

habla el bando publicado por el superior Gobierno en 24 del corriente; y mandamos que cualquiera persona de esta capital ó arzobispado á cuyas manos hayan llegado ó puedan llegar todos ó alguno de los indicados papeles impresos ó manuscritos, ú otros semejantes, los exhiba inmediatamente en nuestra secretaría de gobierno bajo la citada pena de excomunion, la que extendemos tambien á los que teniendo noticia de dichos papeles no nos avisen ó descubran las personas que los tengan: encargamos estrechamente las conciencias de todos los que no quieran ser reos de alta traicion y cómplices de la desolacion de la Iglesia y de la patria, para que nos den noticia, ó al superior Gobierno, ó al santo tribunal de la Inquisicion, de cualquiera racional y fundada sospecha que tengan en tan grave y delicada materia, en que se interesan la religion, el estado, la felicidad de estos pueblos, y el honor, vida y bienes de los fieles americanos.

Y por cuanto estamos ya en el caso de clamar sin intermision contra estos enemigos de Dios y del Rey, sin temor de que se nos impute lo que Abner á David, llamando á sus fieles avisos unos vanos clamores que inquietaban al Rey y al reino, respondiéndole David de la otra parte de la montaña á aquel flojo é infiel vasallo ser hijos de muerte los que no guardaban al Rey ungido de Dios; mandamos á todos los curas, confesores y predicadores, tanto seculares como regulares, combatan en todos sentidos á estos rebeldes, de modo que se oiga por todas partes uniformemente el clamor de la verdad y las máximas eternas del evangelio; en concepto de que á los que olvidados de su estado y de sí mismos se condujeren en lo sucesivo con la fria y criminal indiferencia con que algunos lo han hecho hasta aqui, ó en los actos públicos usaren de otro lenguage, se les removerá inmediatamente de los beneficios ó destinos que obtengan, se les suspenderá el egercicio de su ministerio, procediéndose á formarles la correspondiente causa como sospechosos, no solo en materia de fidelidad, sino tambien de creencia.

Y al efecto mandamos que este nuestro edicto se imprima y circule por todas las parroquias é iglesias de esta diócesis, se lea en los púlpitos, se explique por los párrocos y predicadores, y se fije á las puertas de los templos. Dado en la sala capitular de la santa iglesia metropolitana de Mégico, firmado de Nos, sellado con el de esta misma santa iglesia, refrendado por uno de los Sres.

Secretarios de Gobierno á 26 de Mayo de 1815.=Dr. Josef Mariano Beristain.= Dr. Josef Angel Gazano.=Dr. Ciro Ponciano de Villaurrutia.=Dr. Pedro Gonzalez.=De acuerdo del Ilmo. y Ven. Sr. Dean y Cabildo Sede vacante, Francisco Ignacio Gomez de Pedroso, Prebendado Secretario.

[1] *Ilmo. Señor: En consecuencia del edicto que V. S. I. publicó en fecha de veinte y seis de Mayo del año próximo pasado, y de lo que sobre el particular meditaron los cuatro individuos que V. S. I. deputó, á saber: los Sres. Dres. D. Juan Sarria, D. Josef Angel Gazano, D. Josef María Bucheli y D. Pedro Gonzalez, se ha extendido por el último el adjunto papel, cuya impresion solicitaré del Excmo. Sr. Virey, previa la conformidad de V. S. I. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Mégico diez de Enero de mil ochocientos diez y seis.=Ilmo. Sr.=Pedro de Fonte.=Ilmo. y Ven. Sr. Dean y Cabildo de esta santa iglesia metropolitana.*

[2] *Ilmo. Sr.: Con el superior oficio de V. S. I. del dia de ayer hemos recibido el sabio y oportuno papel, meditado por los Sres. Dres. D. Juan de Sarria y Alderete, D. Josef Angel Gazano, D. Josef María Bucheli y D. Pedro Gonzalez,*

1 *Oficio de S. S. I. al Venerable Cabildo.*

2 *Contestacion del Venerable Cabildo al Ilmo. Sr. Arzobispo.*

y extendido por este último á consecuencia del edicto que publicamos en veinte y seis del mismo Mayo. La impresion que de dicho papel intenta solicitar V. S. I. del Excmo. Sr. Virey la juzgamos muy útil para confusion y desengaño de los rebeldes, é indispensable segun lo que ofrecimos en el relacionado edicto; por lo que no solo estamos conformes con V. S. I. sobre solicitar que salga á luz, sino que le damos las mas expresivas gracias por el interes que toma en honor del Cabildo; y le suplicamos tenga á bien que al efecto le permita contribuir por su parte: lo que comunicamos á V. S. I. en constestacion á su citado oficio. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Sala capitular de la santa Iglesia metropolitana de Mégico, Enero once de mil ochocientos diez y seis.=Ilmo. Sr.=Josef Mariano Beristain.=Ciro de Villaurrutia.=Raimundo de Bolea.=Josef Eusebio de Ortega.=Ilmo. Sr. Dr. D. Pedro de Fonte, Arzobispo electo de esta diócesis.

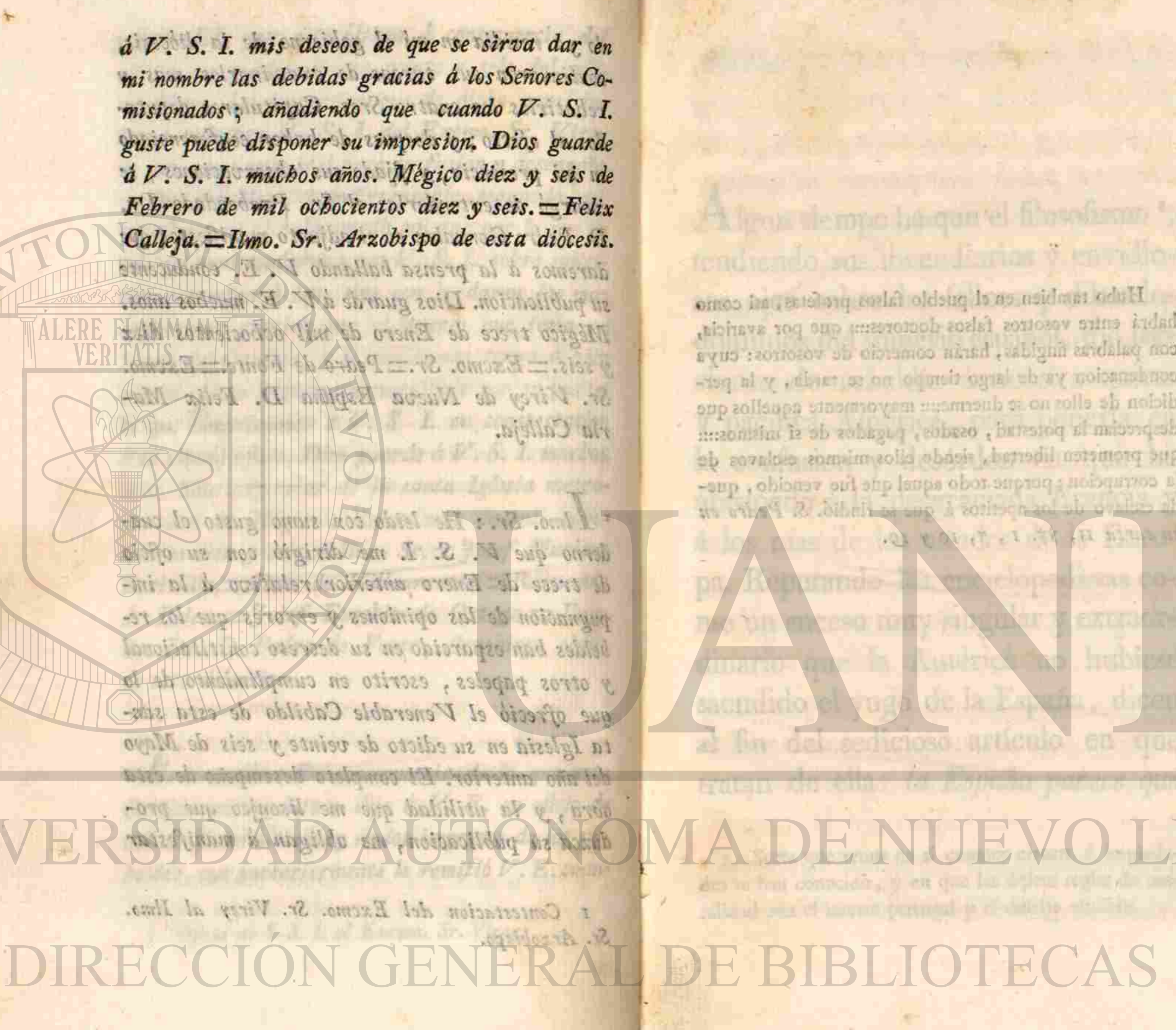
[1] *Excmo. Sr.: En consecuencia de lo que este Cabildo metropolitano dijo á V. E. en oficio de dos de Junio último, y de los impresos de los rebeldes, que posteriormente le remitió V. E. cuando ya residia en mí el gobierno de la diócesis, continuaron sus tareas de examinarlos mas y rebatirlos los cuatro Sres. Capitulares deputados al efecto; y despues de haber conferenciado en mi presencia, y fijado sus observaciones, se encargó de extenderlas el Sr. Prebendado Dr. D. Pedro Gonzalez en el adjunto manifiesto, que daremos á la prensa hallando V. E. conducente su publicacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Mégico trece de Enero de mil ochocientos diez y seis.=Excmo. Sr.=Pedro de Fonte.=Excmo. Sr. Virey de Nueva España D. Felix María Calleja.*

[1] *Ilmo. Sr.: He leido con sumo gusto el cuaderno que V. S. I. me dirigió con su oficio de trece de Enero anterior relativo á la impugnacion de las opiniones y errores que los rebeldes han esparcido en su decreto constitucional y otros papeles, escrito en cumplimiento de lo que ofreció el Venerable Cabildo de esta santa Iglesia en su edicto de veinte y seis de Mayo del año anterior. El completo desempeño de esta obra, y la utilidad que me lisonjeo que produzca su publicacion, me obligan á manifestar*

1 Oficio de S. S. I. al Excmo. Sr. Virey.

1 Contestacion del Excmo. Sr. Virey al Ilmo. Sr. Arzobispo.

á V. S. I. mis deseos de que se sirva dar en mi nombre las debidas gracias á los Señores Comisionados; añadiendo que cuando V. S. I. guste puede disponer su impresion. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Mégico diez y seis de Febrero de mil ochocientos diez y seis. = *Felix Calleja.* = *Ilmo. Sr. Arzobispo de esta diócesis.*



Hubo tambien en el pueblo falsos profetas, asi como habrá entre vosotros falsos doctores:::: que por avaricia, con palabras fingidas, harán comercio de vosotros: cuya condenacion ya de largo tiempo no se tarda, y la perdicion de ellos no se duerme:::: mayormente aquellos que desprecian la potestad, osados, pagados de sí mismos:::: que prometen libertad, siendo ellos mismos esclavos de la corrupcion; porque todo aquel que fue vencido, queda esclavo de los apetitos á que se rindió. *S. Pedro en su carta II, ỳỳ. 1, 3, 10 y 19.*

Algun tiempo há que el filosofismo [1], tendiendo sus incendiarios y envidiosos ojos sobre los felices y dilatados dominios del imperio español, dió lecciones de rebeldía á nuestra quieta y pacífica América, para ponerla en la confusion y desórden en que ha abismado á la desgraciada Francia y á los mas de los estados de la Europa. Reputando los enciclopedistas como un suceso muy singular y extraordinario que la América no hubiese sacudido el yugo de la España, dicen al fin del sedicioso artículo en que tratan de ella: *la España parece que*

1 Secta que reune en sí cuantos errores é impiedades se han conocido, y en que las únicas reglas de moralidad son el interes personal y el deleite sensible.

se halla á cubierto de esta revolucion; pero el imperio de la fortuna es muy extenso, y la prudencia de los hombres no puede lisonjearse de prever y vencer todos sus caprichos. Seria en efecto muy singular el suceso á que aqui provocan y alaban con tanta anticipacion, si nuestros Reyes Católicos no hubiesen cuidado tanto de la pureza de nuestra santa religion, fiando la conservacion de sus estados no á la fortuna, voz que entre nosotros nada significa, ni á la prudencia y política de los hombres, sino á la gracia de la doctrina evangélica. Habrian salido de las dificultades en que siempre vivió Montesquieu, y los que siguen sus principios, y dejarian de tener por singular la permanencia y dilatacion de la monarquía española, si considerándola solo como un gobierno político, no hubieran olvidado que era tambien religioso y católico.

La religion cristiana coloca y asegura el trono de los Reyes en la conciencia misma de sus vasallos; y como estos obedecen no solo por temor, como lo hacen los infieles y desleales, dispuestos á rebelarse siempre que puedan hacerlo sin peligro, sino por la interior persuasion de que estan obligados á ello, el respeto debido á Dios los mantiene en la justa subordinacion al Soberano. Instruidos por la religion saben que el Rey, sea el que fuese, es una imágen viviente y visible del mismo Dios, elegido por su providencia para la conducta y gobierno de sus dominios; y levantando la consideracion hasta tocar en la autoridad de Dios, de donde viene la del Soberano, le aman, respetan y obedecen como al mismo

Dios, de quien es ministro establecido para el bien y felicidad de sus vasallos.

Estas máximas de la religion cristiana, bien grabadas en el corazon, y observadas en la práctica, son las que mantienen el buen órden y la paz en los estados, aseguran los tronos, dilatan y hacen firmes los imperios. Verdad que no se han atrevido á negar aun los mismos impíos é incrédulos; hasta propasarse á decir, aunque sin probarlo, que la religion es obra de la política, inventada para sujetar á los hombres, y tenerlos por el miedo de Dios sumisos y obedientes á los Soberanos [1]. Necio, impío é infundado error, que supone la confesion de lo persuadidos que estan de que sin el amparo de los altares les seria muy fácil arruinar y destruir to-

1 *Militaire Filosof.*

dos los tronos. En efecto es tal, dice el Clero de Francia [1], *la conexion que la providencia ha establecido entre la religion y la sociedad, que la conservacion de esta pende necesariamente de la observancia de las leyes de aquella. El espíritu de subordinacion y obediencia, que caracteriza á los hijos de Dios, distingue y caracteriza á los vasallos fieles; y la libertad de pensar, que funda los sistemas de irreligion, conmueve y hace temblar los fundamentos del trono y de la autoridad.* Sí, el que es infiel á Dios, no puede ser fiel á los hombres. El mismo espíritu que da osadía para rebelarse contra el Dios del cielo, con mas razon da atrevimiento para sublevarse contra los Reyes, á quienes la escritura llama dioses de la tierra [2]. Por esto, dice uno de los

1 En las actas de la junta del año de 1765. 2 *Ps. 81.*

mas sabios, prudentes, zelosos y vigilantes Obispos que han gobernado una de las iglesias de nuestra América, y á quien por lo mucho que le debe jamas podrá olvidar la España [1], *que la lealtad vive dentro de la fe, y el amor al Soberano dentro de la caridad. Llenad de vicios los pueblos, y os los daré traidores: llenadlos de virtudes con la sana doctrina de los prelados, con la palabra de Dios y la buena disciplina, y os los daré leales, obedientes y resignados.*

Tales han sido, por cerca de tres siglos, todos los americanos; pero desde que por un severo, aunque muy justo juicio de Dios, atravesó por su dichosa y bienaventurada tierra la cuarta bestia de Daniel [2] (el filosofismo), que *arruinando los impe-*

1 Venerable Sr. Palafox *tom. 4. cap. 10. trat. 2. Luz de la fe.* 2 *Dan. 7. v. 25.*

rios, ha levantado la voz contra la soberana magestad, y hace los mayores esfuerzos para destruir á los santos del Altísimo, mudar los tiempos y las leyes; corrompidas las costumbres de muchos, se ha difundido entre ellos un espíritu de independencia y error, que *desvaneciéndolos en sus vanos pensamientos, y obscureciendo su insensato corazon* [1], *les ha hecho cerrar los oidos á la verdad, y abrirlos á unas fábulas y mentiras* [2], con que armando lazos á la ignorancia y sencillez, despues de haber encendido entre sus hermanos el fuego de la disension y la discordia con que han devastado su patria, tratan ya sin embozo de abolir el culto, y desterrar de ella la doctrina del evangelio. ¡Ojalá y esta amarga verdad no recibiera tantas pruebas en sus escan-

1 *Ad Rom. 1.* 2 *Ad Timoth. cap. 13.*

dalosos hechos y escritos! pero ellos son tales, que no dejan la menor duda de los errores en que los ha precipitado el desenfreno de sus pasiones: lo que nos obliga, como prometimos en el edicto de 26 de Mayo del año anterior de 815, á hablarles para su desengaño; y cuando esto no se consiga, lo que nos será muy sensible, se evitará por lo menos la ruina de muchos, y acaso mudarán de concepto algunos que creen se exageran los delitos de los facciosos, á quienes se pretende hacer reos de fe, siéndolo á lo mas de estado.

La obediencia debida al Rey ni pende de la voluntad y arbitrio de los vasallos, como dice Lutero [1], ni lícitamente se puede faltar á ella, como enseñó Calvino [2]; ni es solo de-

1 *Libro de Libert. christ. et in cap. 4. epist. ad Galat.* 2 *Lib. 4. Instit. cap. 4.*

bida por la fuerza, como, interpretando blasfemamente el capítulo XIII de S. Pablo á los romanos, asegura Rousseau [1]. Es una obligacion grave de precepto, expresamente revelado en la escritura, definido por los concilios, y en que unánimes convienen todos los santos Padres.

A los fines de la Sinagoga los judíos (de quienes por derecho de conquista era señor el Emperador de los romanos) fundados en que no tenian mas soberano que Dios, porque eran del linage de Abraham, rehusaban sujetarse al dominio de los Césares, y se negaban á la paga del tributo [2]. Habian oido decir á Jesucristo [3] que venia á dar á los hombres una ley de perfecta libertad; y desentendién-

1 *Lib. 1. cap. 2. de Contr. sociali.* 2 Joseph. *lib. 18. Antiq. cap. 1. lib. 7. de Bell. cap. 29. et 31.* Div. Hieron. *in cap. 2. epist. ad Tit.* 3 *Joan. cap. 8.*

dose de que hablaba solo de la libertad del pecado y de la tiranía del demonio, con el perverso designio, ó de hacerlo odioso á los suyos, ó de confundirlo con los sediciosos para acusarlo del crímen de lesa magestad, se acercaron á preguntarle *si seria lícito pagar tributo al César.* Pero el Señor con una sola palabra confundió su malicia, mandándoles *diesen al César lo que era del César*, asi *como á Dios lo que es de Dios* [1]; y esto que mandó y nos enseñó, aunque libre de toda ley, lo practicó para evitar el escándalo, pagando por sí y S. Pedro el tributo de las dos dracmas [2].

San Pedro en el cap. II de su primera carta, *someteos* (nos dice) *por Dios, ya al Rey, como soberano que es, ya á los gobernadores, como á enviados suyos::: porque asi es la voluntad de Dios.* S. Pablo todo se ocupa en persuadir y mandar la obediencia y sumision á los Reyes, sin embargo de que eran gentiles y perseguidores crueles é injustos de los cristianos. En el cap. III de la carta que escribió á Tito le previene que *amoneste á los cristianos que esten sujetos á los príncipes y potestades, que les obedezcan;* y en el XIII de la que dirigió á los romanos les dice: *Toda alma esté sometida á las potestades superiores, porque no hay potestad sino de Dios, y las que hay son ordenadas por Dios; por lo que el que resiste á la potestad, resiste á la ordenacion de Dios; y los que le resisten, ellos mismos se atraen á sí su condenacion::: los Príncipes son ministros de Dios, por lo que es necesario les esteis sometidos no solamente por la ira, sino tambien por conciencia.* Funda el Apóstol la

1 *Luc.* 20. 2 *Matth.* 17.

obediencia debida al Rey en el orígen de su autoridad, que es Dios, de quien es ministro, no de los hombres; y por esto nos enseña que nuestra sumision no es arbitraria ni de consejo, sino de necesidad y riguroso precepto, que nos obliga en conciencia, y de modo que faltando á él, nos hacemos reos de una eterna condenacion.

La Iglesia, *columna y firmamento de la verdad* [1], á quien privativamente toca el juzgar del verdadero sentido de la escritura [2], congregada en el concilio de Constanza, no solo condenó [3] la máxima falsa, bárbara y monstruosa que Juan Parvo se atrevió á proferir en la defensa que en 8 de Marzo de 1406 hizo del duque de Borgoña por el homicidio del duque de Orleans, *asegurando ser lícito*

1 *1. ad Timoth. cap. 3.* 2 *Trid. ses. 14.* 3 *Ses. 15.*

á cualquier vasallo ó súbdito dar la muerte á su soberano, sino tambien el art. 17 de Wiclef [1], en que aquel herege autorizaba *á los populares para corregir á sus señores delincuentes.* Habia precedido á estas definiciones la del concilio nacional toledano IV, en que reunidos los mas célebres Padres de la iglesia de España, anatematizan en el canon 75 *á cualquiera que faltando á la fe del juramento de fidelidad al Rey, cometiese el horrendo atentado de maquinar contra su vida, ó despojarlo del trono, ó usurpar tiranamente sus dominios. Declarando á estos y á sus cómplices en la conjuracion malditos en la presencia de Dios Padre y de los ángeles; y que desde luego se reputen y tengan como á extraños y agenos de la comunion de los cristianos.* Lo mismo en-

1 *Ses. 8.*

señan y definen el v en los cánones 2, 5 y 7, el vi en el 16, y el xvi en el 9.

Los Padres todos de la Iglesia unánimes y conformes han mirado y reputado como una injuria hecha al mismo Dios la desobediencia, desprecio y desacato al Soberano, á quien nos enseñan respetar y obedecer como al mismo Dios, de quien, como sus ministros, reciben la autoridad. *El Rey,* dice Tertuliano [1], *recibe el poder no de los pueblos, sino del que le hizo hombre antes que mandara. La primera magestad es Dios, la segunda el Rey; por tanto los cristianos invocamos por la salud del Emperador á Dios eterno, Dios vivo, Dios verdadero, del cual son segundos, y despues de él los primeros;* y en otro lugar [2]: *Nosotros reverenciamos al Soberano segun y como nos es licito y le conviene á él mismo, esto es, como á un hombre que obtiene el segundo lugar despues de Dios, que ha sido constituido en la suprema potestad por Dios.* San Ireneo nos enseña [1] *que á Dios solo toca poner los Príncipes como criar los hombres.* S. Agustin, *que no debemos atribuir á otro el derecho de dar los reinos y los imperios que al verdadero Dios* [2]. S. Ambrosio, exponiendo el evangelio de S. Lúcas [3], *propone á los cristianos la conducta que observó Jesucristo, y la doctrina que enseñó, para que sean obedientes y sometidos á las potestades, y á que no perturben la constitucion de los reinos.* El mismo Padre nos advierte [4] *que estando constituidos bajo de una*

1 *Apologet. cap.* 30. 2 *Ad Scapul. cap.* 2.

1 *Lib. 4. cap.* 13. 2 *L. 5. de Civit. Dei cap.* 11. 3 *In comment. ad cap.* 20. *Luc.* 4 *In cap.* 13. *epist. ad Rom.*

legitima potestad, que dimana de Dios, debemos estar sujetos al Soberano, que hace las veces de Dios, como debemos estarlo al mismo Dios, segun dice el Profeta Daniel: de Dios es verdaderamente el reino, y lo dará á quien fuere su voluntad; por lo que nos dijo el Señor: volved al César lo que es del César: á este pues han de estar sujetos los vasallos como al mismo Dios. S. Juan Crisóstomo [1] á nadie exceptiona de la sumision al Rey, *sea apóstol, evangelista, profeta, ó cualquiera otro.* Santo Tomas [2] dice, *que el que resiste al Rey, aun cuando fuese infiel, resiste á la ordenacion de Dios.*

Como, segun S. Pablo, el Rey es ministro de Dios, no del pueblo, como dicen los impíos [3], y la autoridad

1 *Hom 23. in epist. ad Rom. cap. 13.* 2 *1. 2. q. 10. art. 10.* 3 Rousseau *l. 2. de Contr. soc. cap. 6. et lib. 3. cap. 1. 16. et 18.*

de que está revestido la recibe de Dios, y no de los hombres, su potestad es soberana é independiente del pueblo que le está subordinado; y en lo temporal y civil no tiene alguno sobre sí en la tierra. Solo Dios le es superior [1]; y de aqui es que en la esfera de su facultad Dios solo es su juez, asi como su señor, y á él solo toca castigar el abuso que pueda hacer de su poder soberano. *Aunque obre contra la ley, nadie puede juzgarlo* [2], *como se ve en David, que aunque adúltero y homicida, ya penitente, hablando en él el espíritu de Dios, decia: contra vos solo he pecado: porque, segun S. Gerónimo* [3], *el Rey no tiene sobre sí quien pueda juzgar de sus acciones.* Sea la que fuese su con-

1 S. Optato *l. 3. contra Parmen.* Tertul. *ad Scapul.* 2 Sanct. Thom. *1. 2. q. 90. art. 5. 4. Sent. dist. 44. q. 2. art. 2.* 3 *Epist. 90. alias 46. ad Rustic.*

ducta, nadie tiene facultad para reconvenirle: *La palabra del Rey*, dice el Espíritu Santo [1], *está llena de potestad, y nadie puede decirle ¿por qué haces esto?*

¿Pues qué, si el Rey gobierna de un modo violento, obra contra la justicia y en perjuicio de sus vasallos, aun en este caso no podrán resistirle? No, dice Santo Tomas [2]: *aun cuando sean intolerables sus excesos, y el abuso que haga de su soberano poder, es opuesta á la doctrina evangélica la rebelion; porque, como nos enseña S. Pedro* [3], *debemos estar reverentemente sujetos no solo á los señores suaves y modestos, sino tambien á los ásperos y duros. Asi lo practicaron los primeros cristianos, oprimidos bajo el poder de los Emperadores romanos, empeñados en perseguirlos y exterminarlos; y aunque eran muchos los convertidos á la fe no solo de los populares, sino de los nobles poderosos y capaces de resistir, como pudo hacerlo la legion Tebea, antes quisieron morir que sublevarse. En el caso de un gobierno duro y violento se ha de ocurrir solo á Dios, que puede mudar el corazon del Rey, que está en sus manos, como dice Salomon* [1], *y lo convertirá é inclinará hácia la parte que quiera, como lo hizo con Asuero mudándolo de feroz en compasivo hácia los judios, cuyo exterminio tenia decretado, y con Nabucodonosor, cuya soberbia convirtió en la mas profunda humildad; ó usando de su infinito poder se valdrá de los medios que le sean agradables para libertar al pueblo de la opresion que sufre, como lo hizo salvando de Egipto*

1 *Eccl. cap.* 8. *v.* 5. 2 *Op.* 20. *de Reg. Princip. cap.* 6. 3 *Epist.* 1. *cap.* 2.

1 *Prov.* 12.

al afligido pueblo de Israel. Pero para conseguir de Dios este beneficio deben cesar los pecados, por los que, y para su castigo, se vale de la dureza de los Príncipes, como dice Oseas [1]*: Te daré Rey en mi furor, y te lo quitaré en mi indignacion. Quítense las culpas, y cesará la opresion.* Lo mismo enseña en otros lugares [2]. La sedicion y rebeldía en ningun caso son lícitas [3]; y sea lo que fuese el Rey, como ni los particulares ni el pueblo tienen potestad para juzgarlo [4], no pueden lícitamente ni atentar contra su persona, ni invadir su trono, ni despojarle de sus dominios.

Jesucristo sabia, y predijo á sus Apóstoles [5] y á todos los cristianos, que serian maltratados, perseguidos

1 *Cap. 13.* 2 *2. 2. q. 67. art. 1. 1. 2. q. 96. art. 5. 1. 2. q. 105. art. 2. ad 9.* 3 *2. 2. q. 42. art. 5.* 4 Sanct. Thom. *2. 2. q. 67. art. 1.* 5 *Luc. 21.*

y encarcelados: con todo ni les mandó ni enseñó ó que en estos casos les era lícito sublevarse, ó sacudir el yugo de la autoridad, sino que sufriesen con paciencia cuantas violencias les hiciesen; y asi lo practicaron todos los cristianos de los primeros siglos, sin entrar jamas en las conjuraciones que los infieles tramaban contra sus Príncipes, en las que *no se halló jamas alguno*, como testifica Tertuliano [1], *que fuese del partido de Negro, de Albino ó de Casio.* San Agustin [2] nota este espíritu de fidelidad en los cristianos del siglo IV bajo el apóstata, infiel é idólatra emperador Juliano, á quien servian con lealtad los soldados cristianos. *Cuando se trataba de la causa de Jesucristo no reconocian otro señor que el del cielo; pero cuando les mandaba ir al comba-*

1 *Ad Scapul.* 2 *In Psal. 124.*

te le obedecian sujetándose al señor temporal por amor y respeto del eterno. Esta es y ha sido siempre la doctrina de la Iglesia; la que nos enseñó y practicó Jesucristo; la que predicaron y observaron los Apóstoles y los primeros cristianos; la que ha definido la Iglesia en sus concilios, y la de todos los Padres, como á mas de los citados consta de los testimonios de S. Ignacio mártir, discípulo de los Apóstoles [1], S. Policarpo [2], S. Justino [3], Orígenes [4], S. Clemente Alejandrino [5], S. Atanasio [6], S. Basilio [7], S. Gregorio el Grande [8], S. Juan Damasceno [9], S. Leon [10], S. Isidoro [11], S. Lorenzo Justiniano [12], Arnobio [13],

1 *Epist. 2. ad Antioch.* 2 *Apud Euseb. l. 4. Hist. cap. 5.* 3 *Apol. 2.* 4 *In cap. 17. Matth.* 5 *Lib. 4. Stromat.* 6 *In epist. ad Rom.* 7 *Epist. 84. 110. 284.* 8 *Lib. 10. epist. 27.* 9 *Serm. 6. de Imag.* 10 *Serm. 50. de Passion.* 11 *Lib. 16. Etymol. cap. 18.* 12 *De triumph. christ. Agon. cap. 17.* 13 *Lib. 4. adv. gent.*

Teodoreto [1], S. Bernardo [2]; y lo contrario es un error sedicioso nacido en el fanatismo, y contrario á los principios de nuestra santa religion. Concluyamos pues con S. Agustin [3], *que si alguno juzgare que no tiene obligacion de obedecer y tributar el honor y veneracion correspondiente á las potestades:::: ha caido en un grande error.*

Ni por esto autoriza la religion el despotismo ó poder arbitrario del Soberano ó sus ministros, como ignorante ó maliciosamente la calumnian los impíos para hacerla odiosa á los pueblos; porque si ella les enseña á obedecer á los Reyes, á estos les advierte, que *habiendo recibido de Dios el poder, él examinará sus obras, y sondeará sus mas secretos pensamientos; y que si en sus juicios no han*

1 *In cap. 13. ad Roman.* 2 *Epist. 48.* 3 *Lib. 1. contr. epist. Parm.*

observado la justicia, y no han hecho la voluntad de Dios, repentinamente descargará sobre ellos su furor, porque los que gobiernan pasarán por un juicio rigurosísimo. Para con los débiles y flacos usará de mas clemencia y compasion; pero los poderosos serán atormentados poderosamente. Dios no hará excepcion de personas, ni se dejará llevar del resplandor de las dignidades: los pequeños son hechuras de sus manos como los grandes, y su providencia vela igualmente sobre todos, y no hará otra distincion de los grandes que la de preparar mayores suplicios para ellos [1]. Asi es como la religion patrocina el despotismo.

Ni es menos impostura el decir que inspira á sus hijos una ciega é irracional obediencia al Soberano; porque si ella les manda obedecerle, es

1 *Sapient. cap. 6.*

en todo lo que no sea contrario á la fe y buenas costumbres; de modo que si abusando de su poder los quisiere estrechar á esto, salva la debida obediencia, en lo demas les enseña *á obedecer antes á Dios que á los hombres* [1]. *Cuando nos ois decir que es necesario dar al César lo que es del César, sabed que no hablamos sino de lo que no perjudica de alguna manera á la piedad y á la religion, pues lo que se opone á la fe y á la virtud no es tributo del César, sino del diablo* [2].

Si nuestros extraviados hermanos, persuadidos de esta verdad, obrasen contra ella sintiendo interiormente que hacian mal, en nada ofenderian su fe; pero ellos no juzgan asi. No solo presumen que en esto hacen bien, sino que intentan persuadirlo á los demas.

1 *Actor. cap. 5.* 2 Chrysost. *homil. 71. in Matth.*

Sus errores no se quedan en el interior de su alma, sino que osadamente los publican, llamando bueno á lo que Dios nos ha revelado ser malo, como prueban algunos de los artículos de su código de anarquía, llamado constitucion americana, formado de las impiedades y delirios de los ateistas, deistas, materialistas y libertinos modernos [1], y mas propio para sepultar las potestades humanas y destruir la religion, que para conservar esta, y zanjar los fundamentos de aquellas. En el art. 4, tomado del cap. VI del lib. 2, y del IV, XVI y XVIII del lib. 3 del Contrato social de Rousseau, dicen: *que todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad tienen un derecho incontestable para establecer el*

1 De los tres libros del Contrato social de Rousseau y de la obscurísima obra del Sistema de la naturaleza, como puede verse en la representacion del clero de Francia del mes de Febrero de 1770.

gobierno que mas les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

El que tiene derecho incontestable á algo lícita y justamente puede hacerlo. Síguese de esta innegable proposicion que teniendo los ciudadanos el derecho que este falso y sedicioso artículo les atribuye, pueden lícitamente despojar al Monarca de su soberanía: que la sujecion que le deben no es de necesidad de precepto, como dice S. Pablo, sino voluntaria, como dice Lutero [1]: que si desobedecen no pecan, como asegura el mismo S. Pablo, sino que impunemente pueden hacerlo, como enseñó Calvino [2]: que si la ley que promulgue el Soberano no acomoda al pueblo, y este, sin otra causa que el uso de *su derecho incontestable*, no quiere recibirla, lí-

1 *Ubi supra.* 2 *Ubi supra.*

citamente puede hacerlo, contra lo definido por el Papa Alejandro VII[1]; de que se seguiria el monstruoso absurdo de poderse hacer recíproca y justamente la guerra el Rey y sus vasallos: el Rey, para hacerse obedecer, como dice Santo Tomas[2], y los vasallos en fuerza *del derecho incontestable* con que pueden resistirle. Mas si abolido el gobierno *tiene el pueblo*, como sientan en el artículo 26, *derecho para hacer volver á los funcionarios públicos á la vida privada*, siéndolo el Rey en el gobierno monárquico, abolido este queda el Soberano en la clase de persona particular, y como tal sujeto á las leyes del gobierno que de nuevo se establezca, conforme á las que podrá ser corregido, como dice Wiclef; y

1 En 24 de Setiembre de 1665. 2 *1. 2. quaest. 90. art. 3.*

aun si lo merecen sus delitos muerto por sus vasallos, como se hizo con Luis XVI en Francia y con Cárlos I en Inglaterra, no obstante lo definido por el concilio de Constanza[1]. Estas consecuencias son legítimas; *y si quieren precaverlas, es necesario que muden sus absurdos y monstruosos principios*[2].

¿Cuál seria la suerte y duracion de una sociedad en que el pueblo tuviese la autoridad que le dan estos delirantes en el artículo 4 de su constitucion? Los pueblos son como lagos de aguas dóciles, fáciles á conmoverse tumultuariamente si hay vientos que soplen en ellas. Baile, que sabia bien el arte de las conjuraciones, reflexionando sobre la rebelion que excitó Absalon contra su padre David dice[3]:

1 *Ubi supra.* 2 S. August. *l. 2. de Adult. conj. cap. 4.* 3 *Diccionar. art. David. remarq. F.*

Se puede ver en este egemplo que no hay en donde dar fondo sobre la fidelidad de los pueblos, porque al fin David era juntamente un buen Rey y un gran Rey:::: si no se ven mas frecuentemente Reyes destronados, es porque los pueblos no han sido solicitados á los tumultos. No hay necesidad de otra cosa: si el príncipe no es malo, se sabe bien el modo de hacerlo pasar por tal, ó por esclavo de un mal consejo. Jamas faltan pretextos, y supuesto que se les mantenga diestramente, pasan por razones legítimas, aunque sean débiles en su fondo. Siendo pues tan fácil, como saben todos, persuadir al pueblo que conviene á su felicidad la variacion del gobierno autorizado para esto, ni subsistiria el establecido, ni cualquiera otro que se instituyese, sino el tiempo que al pueblo le acomodase; de que se seguiria la total ruina de los Estados, de cuya esencia es, como dice Santo Tomas [1], la inmovilidad y permanencia.

Pero suponiendo que el genio popular no fuese tan inconstante y voluble como es, si el pueblo tuviese el *derecho incontestable* que se le da en el artículo 4, era imposible la institucion de alguna sociedad. Para que la haya *es necesario* [2] *uno por quien se rija la multitud; porque existiendo muchos hombres juntos, y procurando cada uno lo que le conviene en particular, la sociedad seria pronto destruida si no hubiese alguno que por oficio cuidase del bien comun, asi como el cuerpo del hombre se destruiria si faltara en él algun miembro capital de quien pendiese el órden, y trabajase por la salud comun de los demas; por*

1 *2. 2. q. 183. art. 1.* 2. Sanct. Thom. *1. part. q. 96. art. 2. op. 20. de Reg. Princip. cap. 1.*

lo que dijo Salomon[1]: *será disipado el pueblo donde no haya gobernador.* Segun esta doctrina de Santo Tomas, la sociedad no puede subsistir sin órden; y este no puede haberlo si no hay una autoridad á quien todos los miembros deban obedecer. Un cuerpo político de necesidad está pidiendo el socorro de un superior que se ocupe y procure los intereses comunes; que vele sobre la observancia de las leyes, las establezca, interprete, corrija, dispense ó mude, porque asi lo exige muchas veces la salud pública[2]. Si se quita la autoridad se quita la fuerza y vigor de la ley; y asi como la autoridad y la sumision conservan y mantienen la sociedad, asi la independencia y libertad absoluta la destruyen y disuelven. En la que se intentase es-

1 *Prov. 11.* 2 Sanct. Thom. *1. 2. q. 91. art. 3. q. 95. art. 1. q. 97. art. 1. y 4.*

tablecer conforme al artículo 4 del código de anarquía no habria autoridad que la rigiese; porque la instituida quedaba subordinada al pueblo, que como soberano[1] é independiente, que ni puede ni debe someterse á alguno[2], conservaba el *derecho incontestable de alterarla, modificarla ó abolirla totalmente*[3]. Y ya se ve que subordinar asi una autoridad es lo mismo que no reconocerla.

Este es el horrible designio de estos insensatos, que no pudiendo ya ocultarlo, lo declaran en fuerza de sus absurdos principios al fin de su artículo, en que al derecho incontestable que atribuyen al pueblo *de establecer, alterar ó modificar el gobierno*, añaden *el de abolirlo totalmente cuando su feli-*

1 *Art. 5. de la constitucion.* 2 Rousseau *l. 2. de Contr. social. cap. 1. et 7. et lib. 3. cap. 1.* 3 *Art. 4. de la constitucion.*

cidad lo requiera. Diga el mas insensato y dementado si podrá concebirse caso en que *la abolicion total del gobierno* pueda convenir á la felicidad de un pueblo. El mismo Baile, que hace la causa de los ateistas, llama á la anarquía la peste mas grande del género humano. Asi como el gobierno, bajo esta ó la otra forma, es el vínculo que une á los ciudadanos, ó, como dice Aristóteles [1], *el alma que vivifica, y da ser al cuerpo civil*, en la misma proporcion seria mortal abolir totalmente el gobierno. Cuantos males y desgracias pueden padecerse en todos, son nada comparados con las turbaciones y calamidades que se verian en el anarquismo. El azote de la tiranía, que en un gobierno despótico viene al estado de la mano de uno, en el anarquismo se vibraria en

1 *Lib. 1. Polit. cap. 3.*

las de todos los mas feroces, fuertes, sagaces y osados. La insolente libertad del gobierno popular ó democrático seria un mal continuo y de costumbre: la emulacion de los nobles por ocupar los primeros puestos en el gobierno aristocrático, y la envidia de los plebeyos seria un frecuente estímulo, cuyo funesto término seria derramar todos la sangre de todos; y la flojedad de los gobiernos mixtos por la division de la autoridad seria un achaque visto, y en toda su extension, en el desgobierno. En medio de este los débiles serian presa de los mas fuertes, que se harian unos déspotas, despreciadores de la justicia, y enemigos de la humanidad. Todo seria robos, muertes, adulterios, violencias. Todos se harian lícito el mal que pudieran hacerse, sin que en medio de tanta confusion pudiesen oirse los cla-

mores de los desgraciados, ni estos tener á quien dirigirlos.

Mucho de esto ven y experimentan los que seducidos siguen el partido de los facciosos y amotinados, y por lo que ven, aun pueden sacar el fruto del escarmiento: para lo que les basta solo atender á las divisiones que hay entre los mismos que los dirigen [1], y comparar el estado que tenian cuando, segun los autores de sus desgracias, eran esclavos con el que tienen despues que sacudido el yugo del gobierno se les dice que son libres. Antes bajo el gobierno establecido, que fijaba la administracion pública, vivian tranquilos, seguros y en medio de la abundancia: ahora en la confusion en que se hallan, á mas de la pérdida de sus costumbres y el riesgo de perder tambien su fe, viven

1 Son de pública notoriedad.

en medio de la miseria, inquietud y zozobra. Errantes y llenos de temor vagan separados de sus familias por montes y selvas, fugitivos de todos, y á veces, si pudieran, de sí mismos. Luchan con la hambre, la sed, el frio, el calor y el trabajo. Perseguidos y acosados por todas partes, no pueden contar con un solo dia de seguridad y de descanso: la turbacion los sigue por donde quiera que van. En su triste y desesperada vida ni aun dormidos reposan, porque el miedo siempre vela; y llenos de rezelos, habitan en los lugares mas solitarios, en donde aun el mismo silencio les es pavoroso. Enumeren, si pueden, los males y desgracias que les han causado los que se dicen autores de su felicidad: desfallecerán á vista de una selva tan llena de espinas, que con su sudor han cultivado, engañados de unas furias, que

abusando de su ignorancia y sencillez, se han aprovechado inhumanamente de ella para establecer su fortuna sobre la ruina y á costa de la sangre de sus mismos hermanos.

Voltaire celebra, y se congratula con la Inglaterra[1], proponiéndola como egemplo á toda la Europa para resistir á los Reyes, y sumergir su autoridad en mares de sangre, como la que se derramó en aquella isla, mezclada con la de Cárlos I y María Estuard. Asi los humanísimos bienhechores y fingidos representantes de los americanos, como dignos discípulos de aquel patriarca de los impíos, atizan el fuego de la rebelion, y celebran los rios de sangre de sus hermanos, que han hecho y hacen correr, para levantar sobre tan ruinoso fundamento el edificio de su desmesurada ambicion. Para esto es para lo que en su artículo 4 autorizan al ignorante y sencillo pueblo para *establecer, variar ó abolir totalmente el gobierno*; porque asi *lo requiere la felicidad*, no del desgraciado pueblo, sino de los que lo han seducido, persuadiéndole, conforme á los principios del filosofismo, que ningun hombre debe sujetarse á otro, porque todos son iguales[1].

1 *Epitaf. de Madam Lecourreur.*

Desearíamos saber si en la nueva sociedad que estos reformadores del derecho público han establecido hay entre todos los que la componen esa pretendida igualdad: si todos tienen iguales talentos, fuerza, robustez, es-

1 La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservacion de estos derechos es el objeto de la institucion de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas. *Art. 24 de la constitucion.* Rousseau *lib. 1. cap. 4. de Contr. soc.*

tatura, agilidad, edad, industria, empleos, riquezas y ocupaciones. *Todo lo que Dios ha hecho ha sido ordenado por Dios*, segun S. Pablo [1]. Fundado en esta eterna verdad dice Santo Tomas [2], *que ni aun en el estado inocente habrian sido los hombres iguales, porque sin desigualdad no puede haber órden, que*, segun S. Agustin [3], *consiste en la disposicion que coloca á las cosas iguales y desiguales en su correspondiente lugar; y debiendo haber sido perfectisimo el estado inocente, para que tuviese órden era necesario que hubiese habido desigualdad: lo primero en cuanto á los sexos, sin cuya diversidad no habria habido propagacion: lo segundo en cuanto á la edad, pues naciendo unos de otros sucesivamente, era imposible que todos tuviesen la misma. Habria tambien habido diversidad en cuanto á la justicia y la ciencia, pues no obraban por necesidad, sino por su libre albedrio, con el que dedicándose unos mas que otros á repetir los actos que aumentan las cualidades de la gracia y la ciencia, se aventajarian unos sobre otros en conocimientos y justicia. De parte del cuerpo habria habido tambien diversidad, porque no estaban exentos de las leyes comunes de la naturaleza de modo que no pudiesen conseguir mayor ó menor comodidad de los agentes exteriores; y asi, segun la diversidad de climas y alimentos, unos serian mas robustos, mayores, de mejor disposicion, y mas bien complexionados que otros; bien que estos no tendrian ningun defecto ni en sus cuerpos ni en sus almas, como que no habia pecado.*

1 *Ad Rom.* 13. 2 1. *part. quaest.* 96. *art.* 3.
3 *Lib.* 19 *de Civit. Dei cap.* 13.

Pero como[1] *aun en este felicísimo estado la condicion de los hombres no seria mejor que la de los ángeles, asi como entre estos unos dominan y son superiores á otros, asi entre los hombres habria habido gerarquías; y no seria contra la dignidad de su estado que unos dominasen y fuesen superiores á otros, no en cuanto al dominio, que se opone á la servidumbre, como el que tiene un señor respecto de su esclavo, de quien se sirve solo para su propia utilidad, sino en cuanto al dominio que se refiere al bien del inferior ó de la sociedad de que es parte, asi como se dice señor el padre que cuida de sus hijos, y el superior encargado del gobierno de la sociedad. La primera especie de dominio no habria habido en el estado inocente, porque la servidumbre es pena, y alli no*

1 Sanct. Thom. *1. part. q. 96. art. 4.*

habria habido pecado: la segunda sí, lo primero porque el hombre es naturalmente sociable; y en el estado inocente los hombres habrian vivido en sociedad, la que ni pudiera haber ni subsistir sin un superior que la rigiese, y cuidase del bien comun: lo segundo porque no habria sido conveniente en aquel estado que los que excedian á otros en justicia ó ciencia no hubiesen empleado estas ventajas en utilidad de los demas, segun lo que dice S. Pedro[1]*: Cada uno segun la gracia que recibió de Dios comuníquela á los otros como buenos dispensadores de sus dones: y este es el modo,* dice S. Agustin[2], *como dominan los justos, no por la ambicion de mandar, sino para hacer bien y cuidar de sus inferiores. Esto prescribe el órden natural, y asi*

1 *Epist. 1. cap. 4.* 2 S. August. *lib. 19. de Civit. Dei cap. 4. et 15.*

fue como Dios crió al hombre. Con todo, los autores del código de anarquía, emprendiendo variar el órden establecido por Dios, confunden las gerarquías. En su sociedad todos son iguales [1], y no hay aquella diferencia de partes, de cuya diversidad y union resulta la hermosura del órden. En su monstruoso cuerpo político *no hay oidos, todo es ojos* [2]; y adelantando los delirios de los impios [3], de que se han servido para la formacion de su execrable y obscurísima obra, no se contentan solo con que el pueblo sea soberano, sino que blasfemamente añaden en el artículo 5 que la soberanía *reside originalmente en él* [4].

1 *Art. 24 de la constitucion citado.* 2 S. Pab. 1. *Cor. cap.* 12. 3 Rousseau *lib. 2. cap. 1. y lib. 3. cap. 1. de* Contr. *soc.* 4 *La soberanía reside originalmente en el pueblo, y su egercicio en la representacion nacional, compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos, bajo la forma que prescriba la constitucion.*

El que no niegue la existencia de un Dios criador, conservador y rector del universo, que son unas verdades reveladas á los ojos de los hombres, y de que testifican aun las criaturas insensibles, conocerá la enormidad de esta horrible blasfemia, abortada del ateismo. El orígen de la soberanía, asi como de todo, está en la omnipotencia, sabiduría y providencia de Dios, egercitada un dia despues de otro y en todo instante en gobernar el cielo y la tierra, dirigiendo á todas las cosas á sus fines. *Por mí*, clama la Sabiduría eterna [1], *reinan los Reyes, y los legisladores dan reglas justas: por mí mandan los Príncipes, y los que tienen poder determinan en justicia. Oid, Reyes, y entended* [2] *que la potestad es dada á vosotros por el Señor, y la fuerza por el*

1 *Prov.* 8. 2 *Sapient.* 6.

Altísimo. No hay potestad[1] *sino de Dios; y las que son, son ordenadas por Dios.* Dios, que es la causa universal de todo ser, lo es tambien de todo lo consiguiente al ser. El solo la fuente y principio de la autoridad y del órden, como ven todos los que observan la dependencia de la tierra con el cielo, y la conexion de la providencia con el régimen y administracion de las potestades humanas. *Dios lo gobierna todo con su providencia*[2]. Nada sucede fuera de su órden, ni hay causa alguna que pueda frustrarlo; porque es un Soberano omnipotente, bajo cuyo dominio estan todas las cosas, y *nada puede resistir su voluntad*[3]; y aunque por su bondad destina á algunas criaturas para la egecucion de sus designios, él, en cuanto á la razon del órden, que es su

1 *Ad Rom. 13.* 2 *Sap. 14.* 3 Esth. *13.*

providencia, todo lo rige y gobierna *inmediatamente*[1], y se sujetan á él todas las criaturas, que tienen el ser *de él, por él y en él*[2], y todo cuanto hay *es, se mueve y vive en él*[3]. De aqui es que la autoridad que tienen los hombres ni reside ni puede residir originalmente en ellos; porque ni la tienen de sí ni por sí, sino de aquel á quien deben su ser y conservacion. El que los crió de la nada, dándoles fecundidad y poder de ser padres, los hizo superiores á sus hijos, en quienes imprimió el indispensable amor, sumision y obediencia á los que les comunicaron el ser; y asi como la fecundidad vino del cielo[4], de alli mismo vino la dignidad, el honor y el respeto que le es naturalmente debi-

1 Sanct. Thom. *1. part. quaest. 103. artic. 6.* 2 S. Paul. *ad Roman. 11.* 3 *Act. 27.* 4 S. Paul. *ad Ephes. cap. 3.*

do de parte de aquellos á cuyo ser y utilidad se ordenó. Déjense pues los autores del obscurísimo código de poner el orígen de la soberanía y autoridad de los hombres en ellos mismos; consulten á la naturaleza, y ella les enseñará que su principio y orígen está en Dios, y su primer establecimiento en Adan.

Este fue el primer soberano, los primeros súbditos sus hijos, sus preceptos las primeras leyes civiles, y sus amenazas y castigos las primeras leyes penales. El fue la primera autoridad nata, á cuyas órdenes se movian todos sus domésticos con aquella pronta y voluntaria obediencia que inspiran el amor, el respeto y la piedad. Multiplicada su descendencia, é impedido por la muerte, asi como los demas padres comunes, de permanecer con sus hijos, constituian á

alguno de ellos príncipe sobre todos los demas, dándole con su bendicion antes de morir el derecho de primogenitura, viniendo á ser de este modo superior de los demas de la familia, á quien todos los domésticos le estaban enteramente sumisos. Sobre este órden natural fundó Jacob el político con que debia regirse el pueblo de Dios, que aunque gobernado en diferentes formas, no olvidó llamarse de la casa de Jacob, por no ser mas que una familia aumentada con órden de padres á hijos. A falta del padre comun de la tribu usaban del remedio subsidiario de un padre civil que los defendiese, y conservase á cada uno en sus derechos; de modo que lo que hicieron los patriarcas con el mejor de sus hijos instituyéndole príncipe de sus hermanos, lo suplian estos por sí eligiendo y sometiéndose al mas

sobresaliente entre todos.

Fuera del pueblo de Dios, las naciones todas de la tierra, en quienes ha reinado la naturaleza, han conservado este mismo órden y régimen, que inspira y dicta ella misma, enseñándonos que la potestad dada por Dios á los padres es el orígen natural de toda legítima potestad humana, sea que los padres eligiesen sucesor, sea que á falta de estos, y para remedio de la comun orfandad los mismos hijos eligiesen vivir bajo el cuidado y gobierno del que merecia ser instituido. El trastorno y confusion de este órden es y ha sido el orígen de las usurpaciones y poderes ilegítimos, á pesar de lo que diariamente renace en cada familia, el órden con que deben regirse los hombres, enseñándoles la razon en la conducta que la naturaleza inspira en un hijo respecto

de su padre, la obediencia, amor y fidelidad con que los vasallos deben ver al Soberano, que es el padre comun de todos.

Entre un gran pueblo regido por un Monarca, y una familia congregada á la sombra de un padre, no hay mas diferencia que la que se observa entre lo mas y lo menos: lo que da la forma del gobierno, sea doméstico ó civil, es el órden y dependencia de unos á otros; lo material es el número de los miembros ó partes que se unen bajo dicho órden. Los individuos de una familia nacen naturalmente subordinados á sus padres: de las familias unidas se forman los pueblos imitando el mismo órden y dependencia; y de los pueblos combinados entre sí han resultado las naciones con la forma de subordinacion que la razon aprendió de la misma naturaleza. En

cuanto á las diferentes formas con que estos se gobiernan, como que son de institucion humana, han podido variar los hombres; pero la autoridad y potestad pública jamas muda de sustancia, y aunque sea por modos diferentes, siempre conserva el órden que respetan todos los hombres, y viene con ellos desde su orígen, fundado en la autoridad que tienen unos sobre otros desde las primeras fuentes de las familias hasta los piélagos ó mares inmensos de los mas vastos imperios.

Los ateistas, deistas, materialistas y libertinos del presente y último siglo, que abusando del entendimiento, con ignominia de su ser racional, han formado el insensato proyecto de reformar, ó mas bien borrar de nuestros corazones no solo las verdades reveladas, sino aun las primeras que

el Criador ha impreso en todos los hombres, con el maligno y execrable fin de abolir su culto y establecer el materialismo, ocultando bajo el velo de *humanidad, igualdad, felicidad, bien público, ilustracion, patriotismo* y otras voces semejantes, las máximas mas sacrílegas, horrendas, sangrientas y sediciosas, y el espíritu de faccion que sopla para destruir la religion, incendiar la patria hasta reducirla á cenizas, arruinar las monarquías, y trastornar los principios de todo gobierno, fundados en las fábulas impías de Glauco [1], Epicuro [2] y Lucrecio [3], ponen el principio de la autoridad, asi como el de la justicia, en la voluntad y pactos de los hombres cuando se juntaron é inventaron vivir en sociedad.

1 Plat. *l. 2. de Rep.* apud Sam. Coccej. ad Grot. *dissert. 8. cap. 1. §. 7.* 2 Stanl. *ubi sup.* 3 *Lib. 1. satyr.* 3.

Antes, fingen estos insensatos, vagaban los hombres errantes y solitarios por los montes y las selvas del mismo modo que las bestias. Vivian sin ley, sin religion, sin uso alguno de razon, sin ideas de lo honesto é inhonesto, sin amor para con sus semejantes, sin idioma, sin vestidos ni habitaciones. Despues de muchos siglos los males que padecian de parte de los elementos, de las fieras y de los de su misma especie les hicieron sentir la necesidad de vivir en compañías. Entonces inventaron las voces, notaron sus sentidos, y pusieron nombre á las cosas, proveyéndose contra las incomodidades que sufrian. Pero como unos quisiesen tomar para sí lo que apetecian otros, nacian entre ellos frecuentes disturbios, y se las arrebataban segun el que mas podia; y advirtiendo que no podian vivir en aquel

estado con seguridad ni comodidad, establecieron pactos de no dañarse mutuamente, y de castigar á los que faltando á estos tratados insultasen á los demas. De aqui, dicen, fue de donde nació el primer vínculo de la sociedad, de aqui la justicia, de aqui las leyes y el derecho con que comenzaron á llamarse las cosas legítimas y justas.

Sobre este impío y monstruoso absurdo fundaron sus sistemas del orígen de la autoridad y los gobiernos Howes [1], cuyo modo de pensar pareció tan horrible aun á los mismos hereges [2], que apenas lo estiman en menos que como un aborto del ateismo; Montesquieu [3], diferente solo en las voces de Howes; los Enciclopedis-

1 *L. de Cive, et Leviat.* 2 Coccej. ad Grot. *dissert. proem. 8. §. 13.* Pope *de Hom. epist. 3.* 3 *Espirit. de las leyes, lib. 1. cap. 3.*

tas [1], Puffendorf [2], Rousseau [3], y todos los ateistas y deistas modernos que tienen la osadía de publicar estos delirios para ilustrar y hacer felices, como ellos dicen, á los pueblos. Voltaire, aunque en la carta que se halla en el tomo III de los opúsculos de Rousseau califica el discurso de este sobre el orígen de la autoridad y desigualdad entre los hombres de injurioso al género humano, contrario como en todo, asimismo conviene [4] en que los racionales estuvieron mucho tiempo en el estado de brutos. Asi han pensado estos brutos de los hombres, de quienes se debian separar para ponerlos en la clase de aquellos, por ser del número de los im-

1 *Elog. de Montesq. pag. 8.* 2 *Lib. 2. cap. 4. et lib. 7. cap. 1. de Jure natur. et gent.* 3 *Tomo 3. de sus opúscul. disc. sobre el orígen y fundamentos de la desigualdad entre los hombres.* 4 *Hist. philosoph. cap. 3.*

postores, de quienes profetiza S. Judas en su carta católica, que *vendrán en los últimos tiempos, y andarán segun sus deseos en sus impiedades como animales que no tienen espíritu.*

¿Cuándo ó en qué parte del mundo habrán existido ó existirán esos hombres que viven del modo que fingen los impíos? Todos nacieron de Adan [1], como rendido por la fuerza de la verdad confesó en su retractacion ante Alejandro VII Isac de la Peirere, autor de los Preadamitas. Adan, que fue el hombre primero, fue criado lleno de gracia y de ciencia [2]; conoció á Dios, y los derechos de la honestidad y de la justicia. ¿Cómo cayeron sus hijos y descendientes en tanta estupidez que vivian como brutos? Dios crió al hombre á su imágen

1 *Act. 17.* 2 Sanct. Thom. *1. part. q. 94. art. 3. q. 95. art. 1.*

y semejanza para que le conociera y amara; y si en el principio su vida solo fue animal, sin conocimiento de Dios ni de la ley natural, que imprimió en él, Dios hubiera obrado contra la misma naturaleza que criaba, y contra el fin por que lo hacia.

Las muchas relaciones de viageros que acopia Voltaire [1] para persuadir la existencia de algunos hombres salvages y estúpidos, que andan errantes por los montes, sobre falsas, nada prueban; porque unos hombres que apenas conservan la figura de tales, de una razon obscurecida y sepultada en la materia, no deben hacer fuerza contra una verdad reconocida por todos los pueblos de la tierra: y asi como seria un insensato el que quisiese hacer juicio de las facultades y hermosura del cuerpo humano por

1 *Hist. philosoph. cap. 3.*

los mudos, ciegos, sordos y cojos, lo mismo seria el que hiciese dictámen del linage humano por las bárbaras costumbres de unos hombres toscos, idiotas y embrutecidos. Pero el caso es que ni hay, ni ha habido, ni puede haberlos, por bárbaros y bestiales que sean, que puedan vivir del modo que fingen los impíos, sino es perdiendo el ser de racionales [1].

Cuanto refiere Voltaire asi de nuestras Américas como de algunas partes de Europa de la incivilidad y barbarie de sus habitantes, está desmentido por los que han escrito de los mismos paises. En nuestras Américas, tanto septentrional como meridional, no habia solo los reinos de Mégico y el Perú cuando se descubrieron por los españoles, como ignorante ó maliciosamente dice este

1 Sanct. Thom. *lib. 1. Polit. lec. 1.*

impostor: habia á mas de aquellos el de Chile, Goatemala, Florida, Brasil y otros muchos mas de que habla Acosta [1]. En Mégico y el Perú se sabia el arte de escribir [2], lo que se hacia en cifra y geroglíficos, como acostumbraban los egipcios [3], y hoy usan los chinos; lo que egecutaban con tanta perfeccion los megicanos, que la biblioteca Vaticana no se ha desdeñado de conservar un libro de sus anales [4]. En Yucatan, segun el mismo Acosta, se halló un libro de hojas de árboles en que estaban descritas con la mayor perfeccion la division de los tiempos, el conocimiento de los astros, de los animales y de otras cosas naturales, y las antigüedades de aquella gente. Fuera de Mégico y el Perú los demas habitantes de estas vastas

1 *Lib. 6. Hist. Ind. c. 11.* 2 Acosta *lib. cit. cap. 7.* 3 Philo *lib. de vit. Moys.* 4 Acosta *lib. cit. c. 19.*

regiones no andaban divididos ni solos, ni carecian del conocimiento de las artes, sino en sociedades, é instruidos en cuanto les convenia para la vida civil, como se lee en la España ilustrada [1] de las islas Española, Cuba, Jamaica, y los reinos de Granada, Chile, Florida y el Canadá, cuyos habitantes ni vivian en cuevas ó barracas vestidos de pieles ó desnudos, ni se alimentaban solo de la caza, frutas ó raices de árboles, lo que no hacian ni aun los rústicos que habitaban fuera de las grandes poblaciones [2]: entre los que, aun los que no tenian asiento en algunas, y vivian en montes ó pequeñas aldeas, tenian su modo civil de vivir [3] y cierta forma de república [4]. No es menos falso lo

1 *Tomo 2.* 2 Acosta *l. 6. Hist. Ind. c. 11.* 3 Huet *Demonst. evang. prop. 4. cap. 7. n. 6.* 4 Reiskius ad Cluver geograph. *l. 6. cap. 11.*

que añade Voltaire de los samoyedos, lapones, cafres y groelandos, pues todos estos viven en sociedades, sujetos los samoyedos al Emperador de Rusia, los lapones al Rey de Suecia [1], los cafres á su gobierno [2], y los groelandos al Rey de Dania [3]. De que se sigue que solo en la loca imaginacion de Voltaire han existido esos soñados hombres bestiales, entre quienes la utilidad personal y el miedo de la injuria inventaron la sociedad y la justicia.

No es extraño que ignorando los impíos, y con ellos los autores del código de anarquía, el principio y orígen de la autoridad y de los gobiernos, ignoren tambien su fin; porque *correspondiendo este á aquel, conocido uno, no puede ignorarse el otro;* [4] y

1 Olao Mag. *gent. septent. epit. l. 4. cap. 5.* 2 Mascov *in not. ad lib. 7. cap. 1. §. 7. Puffendorf. de jure natur. et gent.* 3 Clubek. *lib. 3. geog. cap.* 20. 4 Sanct. Thom. *1. part. q. 103. art.* 2.

siendo Dios el orígen de todo gobierno, asi como de todas las cosas, es tambien necesario que él sea su fin. Todas las cosas, dice el Espíritu Santo [1], *las ha hecho Dios por sí mismo*, esto es, para su gloria; pero segun el blasfemo artículo 24 de la constitucion, Dios no es el fin de las sociedades ni de los individuos que las componen. *La felicidad del pueblo*, dicen, *y de cada uno de sus ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservacion de estos derechos es el objeto de la institucion de los gobiernos, y* EL UNICO FIN *de las asociaciones políticas.*

Aqui, condolidos de estos ciegos voluntarios, no podemos menos que clamarles para despertarlos, *volved, prevaricadores, al corazon.* Entrad den-

1 *Prov. 16.*

tro de vosotros mismos para hablar seriamente con vuestro ser. Considerad de donde viene, y adonde va ese espíritu, que va, y no vuelve, qué somos, cuál es nuestro principio, y cuál nuestro fin. El que aqui se propone como único lo seria de una sociedad de brutos, que ni conocen á Dios, ni perciben, ni se gozan mas que de lo sensible, no de hombres que disciernen lo insensible, conocen á Dios, y nacen con la obligacion de darle gracias, y rendirle culto y vasallage, como autor de su ser, su conservador y bienhechor, que les ha elevado hasta poderse unir con él, y verle claramente como es en sí. Este es el carácter que distingue al hombre de todo lo demas, y ennoblece su naturaleza. Pregúntese al mas ignorante de los cristianos el fin para que nació, y se verá que no es el que asigna

este impío y blasfemo artículo á sus ciudadanos. Nuestro fin es mas sublime: por esto nos dotó Dios de razon, y nos reveló una religion sobrenatural, que nos enseña los medios, y nos da los auxilios necesarios para conseguirlo. Seria el hombre mas infeliz que los brutos, sin otra causa que el ser mas noble y perfecto, si su único fin fuese el que aqui se dice; porque el bruto nada apetece fuera de lo sensible, y para ser feliz esto le basta; pero el hombre ¡cuándo se halló satisfecho, ni podrá ser feliz con otro bien que no sea Dios!

Todos los que gobiernan tienen por oficio dirigir á los hombres al fin para que han nacido. La obligacion de los príncipes y magistrados no debe tener por objeto solo el bien temporal de los pueblos, sino cuidar de lo que pertenece á Dios y á la reli-

gion[1]. Por esto dice S. Agustin[2] *que deben hacer practicar el bien é impedir el mal, no solo en lo que pertenece á la sociedad humana, sino tambien lo que mira á la religion.* Lo mismo repite en la carta 181[3]. *Hacer bienaventuradas las repúblicas es*, dice Ciceron[4], *la obra y el objeto de los que las dirigen*; ¿y qué será bienaventurado y feliz un pueblo con solo el goce de la *igualdad, libertad, seguridad y propiedad?* No, dice el Espíritu Santo. *No decimos feliz ni bienaventurado el pueblo, cuyos hijos son como plantas nuevas en su juventud, y sus hijas compuestas y adornadas como los simulacros del templo, cuyos tesoros estan llenos, y rebosan de acá á allá, cuyas cabañas son fecundas y sus vacas estan gordas, cuyas cercas*

1 *Deut. 17.* 2 *Lib. 3. contra Crescon donatist. cap. 5.* 3 *Cap. 5.* 4 *Lib. 1. de leg.*

estan sin ruina ni portillo, ni en sus plazas se oyen los clamores del mendigo. Los autores de la constitucion llaman *bienaventurada á la sociedad que tenga estas cosas*; pero ellas no la harán feliz: *solo es bienaventurado el pueblo que tiene por Dios y Señor al que es únicamente Dios*[1]. Este sí que es pueblo racional y feliz. Dios crió al hombre para sí: los padres no tienen ni deben tener otro fin en la multiplicacion de sus familias que el dejar adoradores á Dios: los príncipes y magistrados no presiden sino para hacer justicia en nombre de Dios, y dirigir á los hombres por la parte que les toca á Dios; y los hombres no deben juntarse en sociedades sino para correr mejor unidos hácia su fin, que es Dios. A esto estan obligados todos, sea en sociedad, sea en soledad.

1 *Psal. 143.*

Se les hará acaso á muchos increible que haya quienes se atrevan á publicar tan necios y monstruosos desvaríos; pero si consideran lo que es un hombre abandonado á sí mismo, se convencerán de que en este infeliz estado es capaz de esto y de todo. Las tinieblas que obscurecen la razon, en todo tiempo han sido castigo y resulta del desenfreno de las pasiones, y sus esclavos no tienen otros ojos, como dice S. Agustin [1], para ver y considerar los objetos, que los de su concupiscencia; cuya fuerza es tal, que arrastrando tras sí hasta su modo de pensar, les hace juzgar de las cosas no como son efectivamente, sino como quisieran que fuesen; y de ahi es que los que quieren vivir conforme á sus deseos, se precipitan en los mayores excesos. Los de los autores

1 *Serm.* 242.

de la constitucion no se ciñen solo á la destruccion del gobierno civil, sino que conforme á la ley suprema del libertinage, que es la independencia absoluta y sin limitacion, se avanzan hasta la ruina de la policía eclesiástica. Y como si la Iglesia fuese una confederacion arbitraria, en que cada uno piensa y hace lo que le acomoda, y su autoridad estuviese en el pueblo, asi como fingen sus mentidos representantes que está en él la soberanía, no solo se atribuyen la potestad en los asuntos puramente civiles, sino tambien en los espirituales, privativos, por derecho divino, de los señores obispos, á quienes el Espíritu Santo puso para regirla.

Es de fe que ella es una sociedad visible, unida por una religion divina, á quien por todas partes sigue la autoridad: esta es la que principal-

mente da al cristianismo el título de religion; porque ella no solo nos propone misterios, y nos enseña y prescribe máximas morales, sino que nos obliga á creer á aquellos, y cumplir estas con verdaderas leyes y penas, no solo eternas [1], sino temporales moderadas [2], con que corrige á sus hijos. Asi es como nos liga y religa á Dios, y entre nosotros mismos: á Dios con una forma de culto en el exterior, y en lo interior con el Espíritu Santo; y á nosotros mutuamente con la creencia de unos mismos misterios, participacion de unos mismos sacramentos, y con preceptos y leyes que ordenan nuestras acciones á la virtud y á la felicidad eterna. Las potestades del infierno han hecho y hacen los mayores esfuerzos para obscurecer es-

1 *Matth. 25.* 2 *Ses. 24. de Reformat. cap. 8. et ses. 25. cap. 3.*

ta verdad, y destruir la forma y constitucion de la Iglesia. Abusando de algunos lugares de la Escritura, é interpretándola segun su espíritu particular, que es como se ha hecho servir á todas las heregías, han pretendido negar ó dudar de la autoridad que Jesucristo le dió; y aunque este es un error condenado ya en Lutero y demas pseudo-reformados por el concilio de Trento [1], reprobado antes expresamente por Jesucristo en el evangelio de S. Mateo [2], los impíos de nuestra edad, que no quieren que reine sobre ellos [3], se coligan para echarle de su posesion, y matarle fuera de su viña, para entrar por un medio tan ilegítimo en su herencia [4].

La autoridad que debe regirla no está en todos los que la componen,

1 *Ses. 6. can. 21.* 2 *Cap. 28.* 3 *Luc. cap. 14.* 4 *Matth. cap. 21. Luc. cap. 20.*

sino en solo los apóstoles y sus legítimos sucesores, á quienes solo dijo: *Id, enseñad á todas las gentes: bautizadlas en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo: enseñadles á observar todas las cosas que os he mandado; y vivid seguros de que yo estoy con vosotros todos los dias hasta la consumacion de los siglos* [1]. A estos solo dió la misma potestad que habia recibido de su Padre [2]; y por la señal de las llaves les cometió su autoridad para que hiciesen leyes santas, que valiesen no solo en la tierra, sino tambien en el cielo. Los apóstoles, como legados de Jesucristo para la salud de todos [3], y encargados del ministerio eclesiástico, en uso de la autoridad de las llaves hicieron leyes semejantes á las que habia hecho Je-

1 *Matth.* 28. 2 *Joan.* 20. 3 2. *ad Corint. cap.* 5. *ad Ephes. cap.* 6.

sucristo con la misma autoridad que les dejó cuando les envió, sobre lo que S. Pablo se explica con la mas exacta precision. Unas veces dice: *Esto lo ordeno yo, no el Señor* [1]; y otras: *El Señor lo manda, no yo.* No porque los mandatos apostólicos no lo fuesen del Señor, sino porque no se daban inmediatamente por él: lo que declara el mismo S. Pablo á los de Corinto, diciendoles: *Si alguno siente que es profeta ó espiritual, reconozca lo que escribo como mandatos que son del Señor* [2]. San Pedro y los demas apóstoles no hablaban menos autorizados: *Asi pareció al Espíritu Santo y á nosotros* [3]. De la misma autoridad han usado todos los pontífices sucesores de S. Pedro, como consta de la tradicion de mas de diez y ocho si-

1 1. *ad Corint. cap.* 7. 2 1. *ad Cor. cap.* 14. 3 *Act.* 15.

glos, haciendo leyes concernientes á la disciplina de la Iglesia, y estableciendo en ella ministros para gobernarla, y de la misma los obispos en sus respectivas diócesis. Yerran pues muy torpemente no solo los que ó no creen, ó confunden la autoridad eclesiástica con la civil, ó hacen dependiente aquella de esta, sino los que se burlan de sus leyes, menosprecian á los prelados y pastores de la Iglesia, y arrogándose una autoridad que no tienen, hacen de ella una sociedad arbitraria, y de sus mandamientos y leyes unas máximas de que puede disponer el capricho, la comodidad, los lugares, los tiempos y los casos.

El verdadero católico reconoce y confiesa la autoridad visible y potestad pública de la Iglesia, y sabe que sus leyes obligan tan infaliblemente

á las acciones morales, como sus definiciones á los artículos de doctrina: sabe que aunque ella se compone de todos los fieles, ni todos son iguales, ni está en todos la autoridad; sino que asi como en el cuerpo hay diversos miembros, y no todos son iguales, ni egercen unas mismas funciones, asi en el cuerpo místico de la Iglesia *no todos son apóstoles, ni todos profetas, ni todos doctores* [1], sino que unos mandan y enseñan, y otros escuchan y obedecen: que la autoridad que rige y gobierna esta sociedad visible se halla solo en el cuerpo pastoral de los obispos, unidos á su única y suprema cabeza, que es el soberano Pontífice, sucesor de S. Pedro, y vicario de Jesucristo en la tierra: que ellos solos, como sucesores de los apóstoles, son los depositarios

1 *1. ad Cor. cap. 12.*

de la fe, nuestros jueces, padres y maestros, en quienes está la plenitud y perfeccion del sacerdocio [1]: ellos los que comunican la potestad á los ministros inferiores, conservando la jurisdiccion suprema, y eminencia en las funciones gerárquicas: que sin ellos nada puede hacerse en la Iglesia; y en fin, *que el que los oye, oye á Jesucristo, y el que los menosprecia, desprecia á Jesucristo* [2].

Supuestas estas innegables verdades digan los autores del sacrílego código de anarquía ¿con qué autoridad, *siendo unos meros legos*, han sometido á su jurisdiccion en lo espiritual á los eclesiásticos? ¿Con cual han nombrado jueces para que conozcan en todas sus causas, sean ó no pertenecientes á materias eclesiásticas? ¿Con cual han establecido vicarios ge-

1 S. Ambros. *in comment. epist. ad Eph.* 2 *Luc.* 10.

nerales, que sin limitacion de territorios egercen las funciones propias y privativas de los señores obispos? [1] ¿Con cual han despojado á los legítimos curas de sus beneficios, instituyendo otros intrusos, irregulares y sacrílegos en cuantos actos de órden egercen, é inhábiles para todos los sacramentos y funciones que requieren jurisdiccion en los ministros? [2] Es de fe que nadie puede darse á sí mismo el obispado; es necesario ser llamado de Dios á esta dignidad como

1 Es verdad de hecho y de pública notoriedad. Consta de documentos que existen en la secretaría arzobispal, y del bando de Liceaga, publicado en Yurirapundaro en 10 de Setiembre de 1812, cuyo art. 7 á la letra es como sigue: *Con previa consulta del* SR. VICARIO GENERAL CASTRENSE *declaro igualmente vacantes todos los curatos, sacristias mayores, y cualesquiera empleos eclesiásticos que estaban provistos en sugetos que han emigrado á paises extrangeros.*

2 Nadie lo ignora. Testifiquen de esto los muchos curas que existen en esta ciudad, donde se han refugiado huyendo de las violencias de estos sacrílegos. Léase la nota antecedente.

Aaron[1]: lo es tambien que la puerta del ministerio eclesiástico es la mision legítima[2]; y Jesucristo nos ha revelado que el que no entra en el rebaño por la puerta es un salteador y ladron[3]. Dígannos pues, ¿quién los ha enviado? Si Dios, por una mision extraordinaria como la de Moises, ó Jesucristo, ¿cuáles son los milagros con que, segun el sentir de los Padres, la han probado?[4] La mision ordinaria, que consiste en la sucesion no interrumpida de unos á otros, que vaya á parar en los apóstoles enviados de Jesucristo no la tienen, pues han roto con un escandaloso cisma la cadena de la sucesion y la unidad de la Iglesia, separándose y desobedeciendo á sus obispos, obrando en todo contra su voluntad y expresas pro-

1 *Ad Heb. cap. 5.* 2 *Ad Rom. 10.* 3 *Joan. 10.*
4 S. Patian. *epist. ad Simpron.*

hibiciones; por lo que *no estando con el obispo, no estan en la Iglesia*[1], ni son de Dios, ni de Jesucristo[2], sino unos profanos y extraños que la Iglesia no reconoce por hijos.

Porque la Iglesia es una ó ninguna; y asi como no hay mas que un Dios, una fe y un bautismo, no hay mas que un pastor y un solo rebaño[3]. Esta unidad es una de las notas que distinguen á la Iglesia de las congregaciones de los hereges y cismáticos, que se dan el glorioso título de Iglesia sin serlo. Para distinguir y conocer la que verdaderamente lo es, sobre santa por su divino fundador, por su doctrina, por sus sacramentos, y por los justos que estan en su gremio; y católica porque se extiende á todos los tiempos, lugares y per-

1 S. Cyprian. *epist. 66. ad Pupian.* 2 S. Ign. Mart. *ep. ad Philip.* 3 *Joan. 10.*

sonas, ha de ser una por la union de todos los que la componen bajo una sola cabeza, que es el sumo Pontífice, vicario de Jesucristo en la tierra; y apostólica, esto es, que crea y enseñe lo que los apóstoles creyeron y enseñaron, que haya sido fundada y gobernada por ellos ó sus sucesores, y que su autoridad y mision la reciba de Jesucristo por medio de sus apóstoles. Cualquiera congregacion que no reune en sí estas cuatro calidades es un cuerpo extraño, y separado de la Iglesia.

Tal es la que de nuevo han formado los facciosos y rebeldes: señalen si no los que la rigen, como dice Tertuliano [1], el orígen de su recien nacida Iglesia, y la sucesion de sus obispos, *subiendo hasta el principio, de modo que el primero haya tenido por*

1 *Lib. de Praescrip. pag.* 243.

inmediato predecesor á algun apóstol ó varon apostólico, que haya perseverado en la comunion de los apóstoles hasta el fin. Respondan, si pueden, los atrevidos Cos S. Martin y los de su partido ¿quién los ha autorizado? Ellos han nacido de sí mismos, y se les puede aplicar lo que dice S. Optato del antipapa Victor [1]: *Estos son unos hijos sin padre, unos discípulos sin maestro, y unos sucesores sin antecesor*, que renovando el escandaloso atentado de Henrico VIII, que se hizo declarar suprema cabeza de la iglesia Anglicana [2], han usurpado la potestad pastoral, que es el depósito mas íntimo del santuario que los apóstoles dejaron solo á sus legítimos sucesores.

¿Y cuáles han sido las funestas

1 *Lib.* 2. *contra Parmen.* 2 Bossuet *l.* 7. *de las variac.*

consecuencias y lamentables efectos de tan sacrílega usurpacion y menosprecio de la autoridad de la Iglesia? El vilipendio de los sacerdotes y eclesiásticos sometidos á su poder, sin respeto á su inmunidad [1]: el escandaloso robo de los bienes consagrados á Dios y á sus ministros, reduciendo á muchos á una vergonzosa mendicidad por la injusta y violenta usurpacion de sus beneficios, frutos, rentas, derechos y emolumentos [2]: el desaliño

1 Art. 499. y 209. ya citados.

2 En el proceso formado contra los rebeldes Pedro Josef Espinosa y Diego Manilla, que existe en la secretaría arzobispal, consta haber notificado Manilla, por mandado de Espinosa, al cura de Axapusco D. Ignacio Esquivel y Serruto un acuerdo del fingido congreso americano, en que prohibe á los párrocos, coadjutores é interinos hagan remisiones de los productos de diezmos, bulas, capellanías, fincas de conventos y cuadrantes de las parroquias á los curas, cabildos y tribunales eclesiásticos existentes en plazas enemigas. Lo mismo se notificó al de Tepeapulco D. Juan Nepomuceno Sanchez de la Baquera, y al coadjutor de Otumba D. Josef Mariano Sanchez de la Plaza y Castañeda, á cuyos poderes llegaron los oficios y cordilleras de Espinosa.

y pobreza de las iglesias, de las que en algunas apenas ha quedado algun vestigio de la grandeza de Dios que habita en ellas: la diminucion ó total cesacion de las fiestas, solemnidades y sacrificios: la orfandad de muchas parroquias, de que han ahuyen-

En bando de Liceaga publicado en Yurirapundaro en 10 de Setiembre de 1812, art. 9, se lee lo que sigue: *Las rentas de diezmos estan en su mayor parte destinadas por los enemigos para fomentar la guerra contra la patria, y la circulacion del dinero que perciben los eclesiásticos empleados es perjudicial á la causa comun. Asi por esto como porque la religion, la Iglesia y la nacion entera se interesa en que las fuerzas de los contrarios sean debilitadas de todos modos, nadie puede dudar de la justicia con que el gobierno americano ha decretado que estos caudales tengan su legítima inversion, dirigida á los fines justos y piadosos á que se contraen nuestras pretensiones. Por tanto los productos de diezmos todos deberán entrar en el fondo de rentas nacionales, á cuyo fin los administradores y demas individuos á quienes toque su recaudacion cuidarán con el mayor esmero de que no se extravíe á pais enemigo fruto alguno perteneciente á este ramo.*

tado á sus legítimos curas, padres y pastores, quedando unos pueblos sin templos, altares ni sacerdotes, y otros regidos por unos ministros intrusos, sin jurisdiccion para absolver sino en el artículo de la muerte [1], ni para autorizar los matrimonios, quedando sin absolucion los penitentes [2], y en un verdadero concubinato los que se casan ante ellos [3]: la reformacion del calendario cristiano, en que omitiendo la serie y órden de las semanas, los nombres con que se distinguen los dias y los de los santos á que se consagran, exponen á los fieles á olvidar la memoria de los modelos que la Iglesia propone á su imitacion, y á la inobservancia de los ayunos, abstinencias y demas preceptos de la Igle-

1 *Conc. Trid. ses. 14. cap. 7.* 2 *Concil. Lat. 4. cap. omn. conc. Florent. in decret. union. Conc. Trid. ses. 14. cap. 6. et 7.* 3 *Conc. Trid. ses. 24. cap. 4. de Reformat. matr.*

sia [1]: mantener á los pueblos, seducidos con sus errores, en la ignorancia, abandonados á sus desórdenes, prohibiendo á los confesores los instruyan en la doctrina del evangelio, opuesta á sus horrendos y execrables designios, mandando á los penitentes delaten los sacerdotes que contravinieren á los jueces territoriales [2]: la burla y menosprecio de las censuras fulminadas contra ellos por sus respectivos prelados, y las innumerables de derecho en que han incurrido por sus enormes delitos, en que permanecen contumaces. Tal es su respeto

1 *Tal es su nuevo calendario.*

2 En gaceta revolucionaria de 15 de Abril de 1815 se insertó el bando siguiente: *El supremo gobierno americano. Por cuanto son muchos los reclamos de varios pueblos sobre que hay algunos sacerdotes ignorantes que en el confesonario tratan de seducir á los americanos á favor del partido enemigo, y los fieles temen ser descubiertos y perjudicados por este medio, de que se ha valido la infernal astucia: por tanto este supremo gobierno ha tenido á bien pre-*

á la religion, y su zelo por conservarla.

Pero como si no bastasen ellos á destruirla, y desterrar de su patria la fe con que Dios misericordiosamente se sirvió ilustrarla, convocan en el artículo 17 de su impío y sacrílego código auxiliares que les ayuden á consumar la perversa y execrable obra que han comenzado. En él permiten la entrada, y ofrecen hospedage á todos los advenedizos, que acaso no han sido tolerados en sus paises, sean de la secta que fuesen, con tal que *respeten la religion católica.* ¿Qué querrán decir con esto los que de tantos

venir que las personas de ambos sexos que advirtieren en sus confesores tan inicuos procedimientos, ú otra dañada intencion, los delaten ante el juez del territorio, quien elevará la noticia á esta superioridad, con expresion del nombre del confesor, su clase, lugar, y calle de su residencia. Y para seguridad de los fieles, y que los sacerdotes cumplan seriamente con su ministerio, sin mezclar en el confesonario asuntos agenos de su profesion, y nocivos á la felicidad de su patria, publíquese &c.

modos la ultrajan y menosprecian? Sea de esto lo que fuese, ellos van consiguientes á sí mismos en este escandaloso artículo; porque habiéndose tomado la libertad de pensar, hablar, escribir y obrar á su arbitrio, no deben negar á otros el privilegio que se han concedido á sí mismos. Entre iguales todo debe ser igual. En respetando la religion, crean ó no crean los que habiten con ellos, *á nadie debe molestarse sobre su modo de pensar*, como decia el viejo heresiarca Apeles [1], y con él los impíos de todos los siglos. Porque ¿á quién dañan ni ofenden los de otras sectas, que ciñéndose á asuntos puramente civiles, respetan la religion? Su comunicacion nos trae la ventaja y utilidad de ilustrarnos, y salir de la noche obscurísima de ideas en que estamos profundamente dor-

1 Euseb. *lib. 1. hist. eccl. cap. 15.*

mídos en materias físicas y naturales, y en esto, lejos de sernos nocivos, nos son sumamente provechosos. Este modo de expresarse, no solo de los impíos, sino de muchos que no lo son, es uno de los fundamentos de las quejas de aquellos contra la severidad, dureza é intolerancia de nuestras leyes [1], y el traidor y fraudulento arbitrio de que se valen para allanar las entradas á todas las sectas en los paises católicos, para perturbar los estados, y desterrar de ellos la doctrina de la Iglesia.

La comunicacion civil con los herejes es permitida á los católicos solo en el caso de urgente necesidad, y no corriendo peligro sus costumbres ó su fe. Pero ¿cuál es en el que no hay este riesgo si el trato es frecuen-

1 Rousseau *Letr. Monsieur le Archeb.*, y Voltayre *tratado de la Intolerancia.*

te y continuo? Permitido este, nada tardarian en trastornarse la religion y el estado. De los cristianos ni todos tienen los talentos y alcances necesarios para no dejarse confundir ni corromper con los errores de los impíos, ni bastante zelo para defender la religion de las vanas sutilezas y calumnias con que procuran desacreditarla, ni una virtud tan probada que no flaquee con los escandalosos egemplos de unos hombres corrompidos, que no respiran sino disolucion y mentira. Por lo comun los mas son flacos, inconstantes y sin luces. Uniendo á esto la amistad que engendra el trato frecuente, el dolo y astucia con que bajo un exterior modesto se entran los impíos por los ánimos de todos, el gusto de la novedad, y la propension que todos tenemos al mal por la corrupcion de nuestra naturaleza, insen-

siblemente inspirarian, con la disolucion de costumbres, los errores y delirios de la irreligion. Las enfermedades del alma se contraen como las del cuerpo; y asi como es muy dificil conservar la salud de este respirando un aire inficionado y contagioso, asi lo es mucho mas que el trato con los impíos no nos haga semejantes á ellos; y de ahi es que la escritura en muchos y repetidos lugares de los dos testamentos nos manda huir de su compañía. Jesucristo expresamente nos la probibe [1]. San Juan, instruido por Jesucristo, nos previene [2] que *si viniere alguno á nosotros, y no profesa la misma doctrina, no lo recibamos en nuestra casa, ni lo saludemos, porque el que lo saluda se hace participante de sus malas obras;* y S. Pablo no está menos decisivo en las cartas que es-

1 Matth. *cap. 18.* 2 *Ep. 2. v. 10.*

cribió á los Romanos y á Tito [1].

El que los hereges se sufran, clamen tanto por la tolerancia, y les sea, como dice Tertuliano [2], tan comun y familiar no es extraño, porque los errores fácilmente se sufren, y las tinieblas se avienen bien con las tinieblas; pero la verdad es incompatible con la mentira; y asi un católico ni puede, ni debe consentir, ni tolerar en su compañía alguno que no lo sea. Asi se estableció en el año de 638 en el concilio VI de Toledo; y es ley fundamental de la monarquía española *que ninguno ascienda al trono del reino sin que primero jure no solo observar la religion católica, apostólica, romana, sino hacerla observar, sin tolerar que habite alguno en el reino que no sea católico; y si despues de*

1 *Cap. 16. ad Rom. ad Tit. cap. 3.* 2 *Lib. de Praescrip. cap. 4.*

14

haber entrado á reinar violase su juramento y promesas, fuese excomulgado delante de Dios eterno ahora y en el siglo futuro, y hecho pábulo del fuego perdurable. Bien se conoce la ignorancia política de estos necios en la formacion de su artículo, porque con lo que en él permiten era imposible subsistiese la sociedad, como han conocido los mas hábiles estadistas, aun de los mismos gentiles [1]; y lo convence la razon, porque un estado no puede subsistir sin la uniformidad del culto, que es el centro en que se reunen todos, y la variedad seria una semilla de discordia, que tarde ó temprano vendria á producir la division.

La experiencia de todos los siglos ha enseñado que el pais que da hos-

1 Socrat. *apud Xenophon. memorab. lib. 4. cap. 4.* Flor. *lib. 1. Rer. rom. cap. 15.* Lips. *de Leg. tom. 2.*

picio ó disimula á los hereges é impíos, no tarda en perder su tranquilidad y órden sino lo que tarda la ocasion que ellos aguardan de que su partido se halle con fuerzas para declararse. Los mismos hereges, que en tiempo de los reinados fuertes é intolerantes de Francisco I y Henrique II respetaban la religion, dejaron de hacerlo en los flacos y débiles de Francisco II y Cárlos IX, en que hallándose con fuerzas oprimieron á los católicos, encendieron la guerra por todas partes, y pusieron á la Francia al borde de su ruina [1]. Luis XIV para acabar de reprimir las guerras civiles expelió de todas sus tierras á esta gente manchada y revoltosa, que lleva consigo la calamidad y las desgracias; pero el disimulo y tolerancia posterior volvió á introducir en aquel des-

1 Bossuet *advert. 5. á las cartas de Jurieu.*

graciado reino las plagas de que se habia libertado, y descargó por la acertada revocacion del edicto de Nantes; y lleno de filósofos sin fe, sin fidelidad y sin costumbres, ocupados en conmover los espíritus, y sembrar cizaña entre las diferentes clases de ciudadanos, despues de haber levantado el libertinage á su colmo, no contentos con las violencias é insultos que hicieron al desgraciado Luis XVI desde el principio de su reinado, llegaron al sacrílego atentado de decapitarlo, llenando á la Francia de sangre, horror y desórden.

El mismo Rousseau, de quien han tomado los errores que vierten en los sediciosos y sacrílegos artículos de su código, convencido de los indefectibles males que acarrea la compañía de los impíos, exhorta á todos huyan y eviten su trato. *Huid,*

dice [1], *de aquellos que siembran en el corazon del hombre unas doctrinas que todo lo asolan, y con el pretexto soberbio de que son ilustrados pretenden vendernos por principios verdaderos de las cosas los sistemas ininteligibles que ellos han fabricado en su imaginacion. Por lo demas trastornando, destruyendo ó atropellando todo lo que los hombres respetan, quitan el freno de las pasiones, y arrancando de sus corazones los remordimientos que trae el pecado consigo y la esperanza de la virtud, se alaban con todo eso de ser los bienhechores de la humanidad.* Su patriarca es el que da este consejo; y podrian haberlo tomado, asi como sus impiedades y desvaríos; pero su ceguedad es tal, que permiten por lei lo que él juzga intolerable. Tales son las tinieblas que han obscurecido su

1 Emile *tom.* 3.

corazon, abandonado á sí mismo por la corrupcion de sus costumbres.

Compadezcámonos de su miseria, y roguemos incesantemente á Dios por su conversion. Ellos parece que solo viven para la ruina de todos, á quienes pervierten con sus malos egemplos, sus máximas impías y corrompidas costumbres. Ultrajan á Dios, y le provocan con su malicia. Con todo, aunque está en su omnipotente mano aniquilarlos, los sufre; y cuando parece que su justicia exige que levante el brazo, y descargue sobre ellos todo el peso de su indignacion y de su cólera, mirándolos como á hijos de una familia de que es padre universal y conservador omnipotente, manda al sol nazca sobre ellos, y á las lluvias que fertilicen sus campos. Los conserva en medio de una religion que ultrajan, y de un pueblo que es-

candalizan. Los llama, los busca, y cuando acuden á él los acoge con tantas demostraciones de ternura, que llena de gozo y alegría los cielos. No tiene en sí el espíritu de Dios el que aborrece á los que él ama. Ni es zelo cristiano el de algunos que, como Santiago y S. Juan, desean llueva fuego para que acabe con ellos, como querian sucediese aquellos impacientes apóstoles á los de Samaria [1]. *No sabeis*, les dijo Jesucristo, *de qué espíritu sois; el Hijo del hombre no vino á perder las almas, sino á salvarlas.* La muerte no es hechura de Dios, ni él la introdujo en el mundo. Por mas que los pecadores se empeñen en perecer, él quiere que se conviertan y vivan, y por esto retarda su castigo, dándoles lugar á que vuelvan sobre sí. Ellos estan formados á la imágen

1 *Luc. 9. v. 55.*

de Dios; por ellos murió Jesucristo, y estan cubiertos con su sangre; son nuestros hermanos, hijos de un mismo padre, concebidos en el seno de la Iglesia nuestra comun madre. ¿Podremos ver con frialdad ó indiferencia su desgracia, ó nos atreveremos á insultarlos y maldecirlos, en vez de compadecernos, sabiendo la infelicidad que les aguarda, y el terrible juicio que les espera? Unamos nuestros sentimientos á los de Jesucristo cuando viendo á la infeliz Jerusalen se enterneció su divino corazon llorando por aquella ciega é ingrata ciudad. Roguemos sin cesar por nuestros extraviados hermanos; y vos, gran Dios, bondad infinita, centro de todas las luces y fuente inagotable de misericordia, enseñadnos á amarlos como vos los amais, y á desear su conversion como vos la deseais; condescen-

ded con nuestros ruegos y los de vuestra santa Iglesia, que no cesa de llorar por ellos, y de pediros los ilustreis, los movais y atraigais al camino de la virtud; acordaos de vuestra misericordia, y no olvideis que los amasteis hasta la muerte, para que consiguiesen una eterna felicidad.

REIMPRESO EN MADRID EN LA IMPRENTA REAL,
CON LICENCIA, EN 1817.

